

**SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS
TEORÍA O REALIDAD**

**DIANA CLAUDELVY DURAN ORTIZ
RAFAEL HERRERA JAIMES
GERMAN RINCÓN DURÁN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA
2005**

**SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS
TEORÍA O REALIDAD**

**DIANA CLAUDELVY DURAN ORTIZ
RAFAEL HERRERA JAIMES
GERMAN RINCÓN DURÁN**

**Monografía como requisito parcial para optar al título de Abogado
Investigación Socio Jurídica sobre la Ley 322 de 1996**

**Director:
VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA
2005**

DEDICATORIA

Con este trabajo pretendemos hacer un pequeño aporte y reconocimiento a aquellas personas que anteponen la vocación del deber, a su propia seguridad.

A los hombres y mujeres que decidieron hacer realidad un sueño y pese a todas las carencias enfrentan el reto de servir a sus comunidades, viviendo en un mundo de peligros y sobresaltos, ignorados por las sociedades que protegen.

AGRADECIMIENTOS

Manifestamos nuestros sentimientos de gratitud a los señores:

Capitán LUIS FERNANDO ARBELAEZ SERNA
Coordinador Nacional de Bomberos de Colombia

Mayor EULISES ESCOBAR BERMUDEZ
Comandante Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría
Vicepresidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.

Subteniente JORGE QUINTERO
Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. GENERALIDADES	6
2. HISTORIA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS	13
3. DEFINICIÓN Y FUNCIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS	25
3.1 CLASES DE CUERPOS DE BOMBEROS (DIFERENCIAS ENTRE ELLOS)	27
3.1.1 Cuerpos de bomberos oficiales	27
3.1.2 Cuerpos de bomberos voluntarios	30
3.1.3 Bomberos aeronáuticos	32
4. DIAGNOSTICO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN COLOMBIA	33
4.1 CUBRIMIENTO POR MUNICIPIOS HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 1996	33
4.2 CUBRIMIENTO POR MUNICIPIOS DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 1996	36
4.3 CUBRIMIENTO REAL Y CUBRIMIENTO SIMULADO	37
4.3.1 Municipios donde solo existe un acto administrativo	38
4.3.2 Cuerpos de bomberos que funcionan en santander	40

	pág
4.3.3 Comportamiento de autoridades municipales ante el cumplimiento de la ley 322 de 1996	43
5. ACCIONES POPULARES POR AUSENCIA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS	45
5.1 ACCIONES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	45
5.2 ACCIONES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	46
5.3 PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA ACCIÓN POPULAR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS.	47
6. CAPACITACIÓN DE LOS BOMBEROS	49
6.1 CAPACITACIÓN BOMBERIL INTERNACIONAL.	49
6.2 CAPACITACIÓN PARA BOMBEROS EN COLOMBIA	51
7. ACTUALIDAD JURIDICA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS-	56
7.1 ORGANIGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA	56
7.1.1 Junta nacional de bomberos de colombia	57
7.1.2 Fondo nacional de bomberos de colombia	59
7.1.3 Delegación nacional de bomberos de colombia	60
7.1.4 Coordinador general del sistema nacional de bomberos de colombia.	61
7.1.5 Tribunal nacional de supervisión	62
7.1.6 Confederación nacional de bomberos de colombia	62

	pág
7.1.7 Delegaciones departamentales de bomberos	64
8. PROPUESTA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS	66
8.1 ORGANIGRAMA	66
8.1.1 JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS	67
8.1.2 Director nacional de bomberos	67
8.1.3 Directores seccionales de bomberos	67
8.1.4 Escuela nacional de bomberos	68
8.1.5 Delegaciones departamentales de bomberos	70
8.2. COSTOS DE FUNCIONAMIENTO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DE ACUERDO A LA PROPUESTA	70
8.2.1 Junta directiva de la dirección nacional de bomberos	70
8.2.2 Director nacional de bomberos	71
8.2.3 Direcciones regionales de bomberos	71
8.2.4 Escuela nacional de bomberos	71
8.2.5 Delegaciones departamentales de bomberos	72
8.3 FINANCIACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE BOMBEROS	72
9. FALLAS Y ACIERTOS DE LA LEY 322 DE 1996	75
10. PROYECTO DE LEY	80
11. CONCLUSIONES	98

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

TÍTULO: SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS TEORÍA O REALIDAD*

**AUTORES: DIANA CLAUDELVY DURAN ORTIZ.
RAFAEL HERRERA JAIMES.
GERMAN RINCÓN DURÁN**.**

PALABRAS CLAVES: PELIGRO DE INCENDIO, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, PROTECCIÓN ESTATAL, INSTITUCIÓN BOMBERIL, BOMBEROS COLOMBIANOS, PREVENCIÓN Y CONTROL, PROTECCIÓN DE BIENES, INTEGRIDAD PERSONAL

DESCRIPCIÓN

El aumento de la población y la creciente industrialización, han generado día a día factores que incrementan el riesgo de incendios, generando múltiples pérdidas materiales y de vidas humanas.

Es obligación constitucional del Estado la protección de la vida y bienes de los residentes en Colombia. En cumplimiento de ese precepto constitucional se expidió la ley 322 de 1996, reconociendo como servicio público esencial la prevención y control de incendios, y dando las pautas de organización a la institución bomberil. El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se concibió como un sistema dual de gestión del Estado con participación de los particulares, encargado de orientar los recursos económicos y humanos necesarios para prevenir y controlar los incendios y calamidades conexas en Colombia.

La función del sistema generó situaciones que obligaron la intervención de los altos Tribunales de justicia, denotándose vacíos jurídicos e inconvenientes que se estudian en esta investigación, en una búsqueda de alternativas que permitan el mejoramiento de la actividad bomberil y el reconocimiento de la labor del bombero colombiano. A pesar de solo haber transcurrido ocho años de expedición de la ley 322/96 ya es amplia la jurisprudencia al respecto, mostrando la inquietud que genera en el ciudadano este tema.

El legislador fue bien intencionado al aprobar la ley 322 de 1992, pero la práctica ha mostrado que la norma no abarca todos los ámbitos del servicio bomberil colombiano, haciendo que los actores de este sistema estén en espera de una reforma que se ajuste a los tiempos modernos.

* Monografía presentada para optar por el Título de Abogado.

** Director: Víctor Salcedo. Abogado, profesor universitario Jefe del Departamento de Control Interno y Disciplinario de la UIS.

SUMMARY

TITLE: NATIONAL FIREMEN'S SYSTEM THEORT OR REALITY*

**AUTHORS: DIANA CLAUDELVY DURAN ORTIZ.
RAFAEL HERRERA JAIMES.
GERMAN RINCÓN DURÁN. ****

KEY WORDS: DANGER OF FIRE, ESSENTIAL PUBLIC UTILITY, STATE-OWNED PROTECTION, FIREMEN`S, COLOMBIAN INSTITUCIONAL FIREMEN, PREVENTION AND CONTROL, PROTECTION OF GOODS, PERSONAL INTEGRITY

DESCRIPTION:

The rise in population and the increasing industrialization have generated factors that increment the fire risk day by day, generating multiple material and human- lifes losses.

Constitutional state obligation is the protection of life and possessions of the residents in Colombia. In fulfillment of that constitutional provision law, it was expedited L. 322 of 1996 , recognizing like essential public utility prevention and fire control, and giving the guidelines institution to fireman organization. Firemen's System National of Colombia was conceived like a dual system of state managements with participation of the individuals, person in charge to guide the economic and human's resources are necessary to prevent and to control the fires and related calamities in Colombia.

The function of system generated situations that forced the high Tribunals of Justice intervention, originating juridical empties and inconvenients that it studies this investigation, in a quest of alternatives that permit the improvement of activity and the recognition of the Colombian fireman's work. Although only they have passed eight years of expedition of law 322/96, right now is ample the jurisprudence with regard to this matter, evidencing the restlessness that generates in the citizen this theme.

The legislator went very deliberate when approving the law 322 of 1992, but the practice has shown that the norm doesn't embrace all the environments of the service Colombian firemen`s, making the actors of this system to be while waiting for a reformation that is adjusted at the modern times.

* Monograph shown to choose Abogado's Title.

** Director: Víctor Salcedo. Lawyer, University Chief professor of the Department of Internal Control and the UIS's Disciplinario.

INTRODUCCIÓN

Los incendios son fenómenos que han existido desde el origen de la raza humana y pueden surgir espontáneamente o ser provocados por el hombre, es decir, pueden ser naturales o antrópicos.

Colombia, como el resto del mundo, ha sido azotada por incendios memorables. En la Bogotá de 1752 se apagó el incendio de la casa del cronista Vargas Jurado utilizando más de cien botijas de chicha y el 20 de Mayo de 1900 se presentó un incendio que destruyó las galerías y el Palacio Municipal, ubicados en el costado occidental de la plaza de Bolívar.

La ciudad de Manizales también fue víctima de este fenómeno y fue destruida totalmente en los años de 1925 y 1926; el primer incendio destruyó 23 manzanas de 254 y 216 casas, incluidas el Palacio de Gobierno y el segundo incendio arruinó 21 casas y la catedral.

Evocar los momentos de la historia en los cuales el fuego destruyó pueblos enteros haría interminable esta introducción y sería mejor tema para una investigación histórica y no socio-jurídica como la nuestra, pero cabe resaltar que todas estas tragedias fueron dando vida a los Cuerpos de Bomberos en Colombia, que desde un principio se diferenciaron entre bomberos voluntarios y bomberos oficiales.

Las Constituciones Políticas que han dirigido nuestro país, dentro de sus principios han contemplado la salvaguardia de la vida y los bienes de sus ciudadanos, pero los gobiernos al aplicar la normatividad, no han dado la

importancia necesaria a esa protección que debe existir frente al fenómeno de los incendios.

Nuestra investigación se limita en el tiempo a partir de Octubre de 1996, aunque debiera iniciarse el presente estudio de la legislación que ha reglamentado la actividad bomberil desde la expedición de la Ley 322 de 1996; no podemos dejar de mencionar tampoco el principal antecedente y referente de la norma objeto de estudio, es decir la ley 12 de 1948, ya que a partir de esta ley se intentó reglamentar por primera vez la protección contra los incendios. Dicha legislación le permitía a los bomberos recibir auxilios del Estado y les exoneraba de pagar impuestos, pero la aplicación de dicha normativa fue eficaz solo en las zonas del “Viejo Caldas”, Valle del Cauca y Cauca, donde se crearon Cuerpos de Bomberos en la mayoría de sus municipios y en algunos de los corregimientos de mayor población.

Posteriormente transcurrieron cuarenta y ocho (48) años para que el gobierno decidiera legislar nuevamente acerca de la protección de la vida y bienes de los ciudadanos del país, respecto de los riesgos de incendio y fue así como el 4 de octubre de 1996 se dictó la LEY 322 que creó el SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.

No existen estudios conocidos hasta el momento, sobre la incidencia de la Ley 322 de 1996 en la prestación del servicio público esencial de control de incendios en todo el territorio de Colombia, pero sí se han realizado trabajos generales como el de la Junta Nacional de Bomberos (Agosto del año 2000), denominado “DOCUMENTO MARCO PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA”, creado de manera aislada por un grupo de bomberos del Valle del Cauca y donde se relata superficialmente la influencia positiva de las diferentes normas que han existido sobre la actividad bomberil incluyendo la ley 322 de 1996; pero no

analiza la aplicación efectiva de las normas a las necesidades reales que presentan los Cuerpos de Bomberos del país.

Posteriormente, aparece una investigación contratada en el año 2002 por la Junta Nacional de Bomberos a la firma CORPORACIÓN ASESORA PARA EL DESARROLLO CORPODESARROLLO LTDA., investigación que recibió el nombre de PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS 2002-2010, donde se plantean las falencias del SNB (Sistema Nacional de Bomberos) y las posibles soluciones a sus problemas técnicos y económicos, documento que no estudia la aplicación de la ley ni los vacíos surgidos con posterioridad a su promulgación.

A nivel departamental y local se han realizado investigaciones sobre el tema, la más reciente en el Área Metropolitana de Bucaramanga, donde específicamente, se han efectuado tres trabajos de investigación como trabajos de grado:

El primero de ellos se denomina “REESTRUCTURACIÓN DEL CUERPO MUNICIPAL DE BOMBEROS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA” presentado en 1981 por el estudiante de administración de Empresas de la Universidad Cooperativa de Colombia-INDESCO, HUGO ALFREDO MACIAS, en ese entonces Secretario de la Institución Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga. Ese proyecto se centró en la “DEPARTAMENTALIZACIÓN” del Cuerpo de Bomberos, donde se establecieron parámetros de organización para las diferentes áreas propuestas; incluye además un análisis del área de cubrimiento adecuado del servicio, según el parámetro del tiempo de respuesta y establece los requerimientos de estaciones, maquinarias y equipos adicionales, atendiendo a los estándares Internacionales al respecto.

El proyecto titulado “CUERPO DE BOMBEROS PARA EL ÁREA METROPOLITANA”, presentado por el estudiante de arquitectura de la Universidad Santo Tomás de Aquino, NELSON RAMÍREZ en el año 1984, que se basó en las conclusiones y resultados del proyecto anterior y se limitó a proponer el diseño arquitectónico de la Estación Central en Chimitá.”

El proyecto “DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA” presentado en el año 2004 por los señores RAFAEL HERRERA JAIMES Y LUZ MILDRED SUÁREZ MORENO, quienes lo presentaron como trabajo de grado para calificación ante la ESCUELA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, como requisito para optar al título de Especialista en Gerencia Pública y como su título lo indica, realizaron un estudio dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga, particularmente una comparación de costos de funcionamiento entre los diversos Cuerpos de Bomberos que operan en la zona, llegando a la conclusión final “que El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga debería cambiar su estructura de entidad oficial por la de entidad voluntaria”.

Pero el enfoque que se pretende dar a esta investigación tiene como fundamento el estudio de los efectos y vacíos que ha tenido la aplicación de la ley 322 de 1996 en la prestación del servicio público esencial de control de incendios en todo el territorio de Colombia. El tema no ha sido abordado hasta el momento, -no obstante que dicha norma tiene más de ocho años de vigencia- ni siquiera por la Junta Nacional de Bomberos, que sería el órgano indicado para hacer un estudio de este tipo. Esa ausencia de estudios sobre los efectos de la ley 322 de 1996, nos permitió realizar un análisis muy amplio sobre el tema del servicio de control de incendios, principalmente en Santander.

Este trabajo se enmarca dentro de la investigación Socio-Jurídica por cuanto se trata de estudiar cual fue el impacto de la ley 322 de 1996 en la sociedad. Encontrar si se dio su aplicación o aún continúa como letra de anaquel.

Para hacerlo tendremos que acercarnos al derecho comparado, revisando las leyes que para la regulación de los bomberos se han expedido en algunos países de Suramérica y algunas regiones de España. En el ámbito local comparar la normatividad de la Policía Nacional y la Defensa Civil Colombiana, por tener estas entidades un parecido institucional respecto de la misión y objetivos, con los Cuerpos de Bomberos.

Concluiremos de manera propositiva, planteando una nueva Ley que rija el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia que abarque de manera real las necesidades de los apaga-fuegos de Colombia en sus diversas modalidades.

De esta manera esperamos que las expectativas surgidas de esta investigación sean llenadas satisfactoriamente y que se de aplicación jurídica a los planteamientos legales que hacemos, en aras de hacer efectiva en la actividad bomberil, la protección de la vida y bienes de todos los ciudadanos del país, como derecho fundamental y pilar del Estado Social de Derecho Colombiano.

1. GENERALIDADES

Mediante la expedición de la Ley 12 de 1948, se pretendió legislar el servicio público esencial de control de incendios. El contenido de la norma era el siguiente:

LEY 12 DE 1948

“Por la cual se declaran de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1º Decláranse de utilidad pública las Instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos, sean estos Voluntarios u Oficiales y considéranse que son dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación y de las otras entidades públicas, para efectos del artículo 1º de la ley 71 de 1946.

Artículo 2º Por consiguiente, la dotación de material necesario para la extinción de incendios, la compra de equipos para el personal de bomberos, la adquisición de máquinas extintoras o tanques, la construcción de cuarteles y la urbanización de lotes para viviendas de bomberos, serán auxiliadas anualmente incluyendo las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional.

Artículo 3º Los Cuerpos de Bomberos quedan eximidos de pagar impuestos nacionales, y autorizase a los Municipios y a los Departamentos para que los eximan de deber y pagar los impuestos que corresponden a esas entidades.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.”

Como se puede observar, la anterior ley se limitó a declarar de utilidad pública los Cuerpos de Bomberos voluntarios u oficiales, pero dejó de lado lo realmente importante y necesario en una norma de esta envergadura, o sea las formas de garantizar la distribución equitativa de las Partidas del Presupuesto Nacional, para los diferentes Cuerpos de Bomberos existentes en el país y la creación de los entes de fiscalización del personal que los componen. También olvidaron la regulación del oficio bomberil y el régimen laboral de los trabajadores en este oficio; es decir, una reglamentación que permitiera la aplicación efectiva y la inspección constante en el servicio público del control de incendios y del personal que lo presta, evitando la creación de Cuerpos de Bomberos simulados, sin el lleno de los requisitos legales, conformados por personas que aunque conocen la ley, buscan su vulneración para obtener beneficios económicos y políticos.

Posteriormente, con la creación de la Ley 322 de 1996 se intentó subsanar los vacíos dejados por la Ley 12 de 1948, pero una vez aprobada la ley se presentaron dos demandas de inconstitucionalidad. Para esta época ya existían en el país 212 Cuerpos de Bomberos, de los cuales solo 18 eran oficiales; los demás eran voluntarios.

En la primera acción de inconstitucionalidad, la ciudadana Silvia Isabel Reyes Cepeda demanda el artículo 2º de la ley 322/96 donde se faculta a los municipios para establecer sobretasas a los impuestos del orden municipal, con destino a la financiación de los cuerpos de bomberos. El 12 de abril de 2000 mediante sentencia C-433/2000 se declaró la exequibilidad del artículo, siendo magistrado ponente el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, estableciendo que *“el legislador cumple a cabalidad su papel cuando autoriza la consagración de los gravámenes, dejando que las asambleas y los concejos ejerzan con libertad sus competencias, con miras a la financiación de una*

actividad de indudable interés público como la que cumplen los cuerpos de bomberos”...

También se demandó por inconstitucional el inciso segundo del artículo 15 de la ley 322 de 1996, que establece el nombramiento del Comandante del Cuerpo de Bomberos por el Consejo de Oficiales. El demandante consideró que el Consejo de Oficiales al estar integrado por los Subtenientes, Tenientes y Capitanes, violaba el derecho constitucional a elegir y ser elegidos de los bomberos, cabos y sargentos, pero la Corte Constitucional, en sentencia C-770/98 considera *“que siendo los Cuerpos de Bomberos prestadores de un servicio público esencial que implica tanto riesgo como es el control de incendios, es deber del Estado regular la estructura interna de los Cuerpos de Bomberos y establecer que el comandante sea nombrado por quienes tienen mas experiencia y jerarquía”*. Considera la Honorable Corte Constitucional que no se viola el derecho a los bomberos y sargentos a elegir y ser elegidos, por cuanto ellos tienen la posibilidad de prepararse para ascender a los grados de subteniente, teniente y capitán. Por esta razón también se declaró exequible el artículo 15 demandado, conservándose incólume el texto de la ley.

A la fecha ya se han vencido los términos para demandar la inconstitucionalidad de esta ley, por lo tanto su texto ya es definitivo.

Fue curioso encontrar el artículo 34 de la misma ley 322/96 que preceptúa: *“Para los efectos de la presente ley, la **Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia** representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.”*.

Cuando se expide la Ley, el 4 de Octubre de 1996, no existía la persona jurídica Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia; sin

embargo el Legislador le otorgó la representación de los bomberos, sin verificar su existencia.

Posteriormente, el 8 de Mayo de 1999, (30 meses después de aprobada la Ley 322), los Bomberos del Valle del Cauca y Cauca deciden constituir este organismo, adoptando el nombre que la Ley 322/96 había dado en el artículo 34.

Los estatutos de esta asociación de Cuerpos de Bomberos se orientaron para que los fundadores conserven los cargos directivos. Es así como la Confederación ha tenido dos Presidentes, José Joaquín Salas Lesaca y Eugenio Vergara Aragón, -de Popayán (Cauca) y Palmira (Valle) respectivamente-; es imposible que exista un Presidente de otra región debido a que los Cuerpos de Bomberos de Valle del Cauca son cincuenta y dos (52), y teniendo en cuenta que las Asambleas se realizan en la ciudad de Palmira, lo que facilita la asistencia a los bomberos del Valle y de Cauca y dificulta la de los demás por lo costoso del desplazamiento- es obvio que ninguna otra región del país accederá a ocupar este cargo por la ausencia de una mayoría que le permita postularse.

Las minorías conformadas por los pocos Cuerpos de Bomberos que no pertenecen al Valle y al Cauca, afiliadas a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, han propuesto que esta entidad se integre por Federaciones Departamentales, porque existe una mayor facilidad para deliberar en una asamblea de treinta y tres (33) integrantes y no en una de mas de cien (100); pero esto es imposible ya que los Bomberos del Valle y del Cauca, siempre tienen predefinido lo que se aprobará en la Confederación y es por este motivo que la propuesta siempre ha sido derrotada.

La ley 322 estableció además como una función de la Junta Nacional de Bomberos la expedición del Reglamento General Administrativo Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y por ello se aprobó en 1998 -mediante Resolución 1611 del Ministerio del Interior- el primer reglamento¹.

Este reglamento no fue aplicado por los Cuerpos de Bomberos del sur del país, más por una banalidad que por razones de fondo, por cuanto aprobó como único color del uniforme el azul y no el caqui que se venía utilizando por varias décadas, y porque consagró como himno el escrito por el Capitán José J. Muriel Ocampo, desconociendo el himno que siempre se había utilizado en el sur-occidente del país.

Estas fueron las motivaciones más evidentes para reformar el reglamento, pero finalmente se aprobó una reforma en el año 2001, mediante la Resolución 241 del Ministerio del Interior, aunque en la práctica presenta algunas dificultades debido a que se le anexó el reglamento de Evaluación y Calificación de la Policía Nacional, imposible de cumplir por los bomberos voluntarios.

La Policía Nacional es un organismo del orden nacional, remunerado y con una escala jerárquica plenamente definida, contrario al Sistema Nacional de Bomberos el cual está integrado por entidades particulares y oficiales, por personal voluntario y remunerado y todas las entidades que lo componen son municipales e independientes; esto hace imposible la aplicación de este inserto.

¹ Resolución 1611 de 1998 Anexo 1

El reglamento establece además la carrera bomberil, pero esta solo puede ser aplicada a los bomberos voluntarios toda vez que los bomberos oficiales se rigen por la Carrera Administrativa aprobada por la ley 443 de 1998 y reglamentada mediante el Decreto 1572 del mismo año, normas superiores a la Resolución que aprobó este reglamento y que no contempla la figura del Comandante ni del Subteniente; tampoco los ascensos automáticos que si establece la carrera bomberil.

En la carrera bomberil se establecieron diferentes cursos para ascenso, sin definir una escuela de bomberos o implementar la forma para su creación, generando dificultades, ya que no se están dictando los cursos de manera continua.

En general el reglamento presenta varias inconsistencias y cita además un listado de normas, en algunos casos con artículos numerados y en otros no, generando numeraciones no consecutivas que obligan a nombrar el artículo, el título y el capítulo para que quien se remita a la norma se pueda ubicar, pero aún así se presta a confusiones.

Alejándonos un poco del interior del Sistema Nacional de Bomberos y de su reglamento, la comunidad considera que la ley no se ha cumplido, apreciación que obligó a diferentes ciudadanos a interponer acciones populares, en procura de la prestación del servicio público de control de incendios y a que se radicara un proyecto de ley en el Congreso de la República, presentado por el Senador JAIME BRAVO MOTTA² buscando reformar los artículos 13 y 28 de la ley 322 de 1996.

² PL.173/2004C "Por la cual se modifican los artículos 13 y 28 de la ley 322 de 1996 " Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos y se dictan otras disposiciones"

La primer Acción Popular fallada por este motivo fue la entablada por el señor LUIS CARLOS BENAVIDES y fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que con ponencia del Magistrado FABIO CASTIBLANCO CALIXTO, ordenó a 44 municipios establecer el servicio de bomberos. La sentencia fue apelada por el accionante ante el Consejo de Estado, por considerar que los incentivos reconocidos no cubrían los gastos en que incurrió para adelantar la acción. Posteriormente el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada LÍGIA LÓPEZ DÍAZ³, modificó el fallo de primera instancia y ordenó que 54 municipios deben establecer -en un término de tres años- el servicio público esencial de control de incendios, bien sea por medio de sus propios Cuerpos de Bomberos o por convenios con los Cuerpos de Bomberos mas cercanos a su jurisdicción.

Otra Acción Popular se interpuso en el Departamento de Santander, por motivos similares y mediante fallo debidamente ejecutoriado, se ordenó a treinta y nueve (39) municipios implementar el Servicio Público de Prevención y Control de Incendios.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta Radicado número: 2500023270002000-00285-01 11 de junio de 2004

2. HISTORIA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Cuando el hombre observó el fuego, producido por la erupción de los volcanes o por los rayos que caían en los días de tormenta, encontró una fuente de calor para los días fríos y amplió su gama de alimentos, por cuanto ahora podía cocinar algunos productos que de otra forma no podía consumir. Descubrió la forma de producirlo a voluntad, para no depender del azar del rayo y comprendió que debidamente controlado era su mejor aliado, pero la experiencia le enseñó, que cuando el fuego salía de su control destruía su hogar, sus herramientas y sus sembrados. Así mismo, la observación de su entorno, le enseñó que el agua de lluvia tenía la capacidad de extinguirlo y fue así como aprendió a controlarlo; pero al no contar siempre con la lluvia, ideó la manera para almacenar el agua o para trasportarla desde las fuentes hasta el lugar afectado por el fuego, con el fin de extinguirlo. Es muy probable que en los grandes incendios, sobre todo forestales o de cosechas, no haya sido el agua el método de extinción, sino el azote con ramas como continúan haciéndolo los campesinos.

La primera organización conocida, que se pueda equiparar a lo que conocemos hoy como Cuerpos de Bomberos, la fundó en el año 22 (A.C.) el emperador AUGUSTO CESAR y estaba integrada por seiscientos (600) esclavos a los que llamaban Vigiles. Funcionó hasta seis (6) años (d.c.) cuando el emperador lo reorganizó.

El Cuerpo de Bomberos, (así lo llamaríamos en esta época) era una organización semi-militar, integrada por 10.000 personas entre “esclavos

liberados” y ciudadanos, con suficiente equipo, adecuado para la función que ejercían.⁴

Se llamaban Vigiles como quedó dicho, y la organización tenía divisiones y subdivisiones similares a las del ejército romano, teniendo cada una de ellas responsabilidad en una zona específica, dividida en 10 “cohortes” urbanas que cubrían además la seguridad de los distritos semiurbanos.

Los cuarteles eran residencias privadas, dotadas de lujo y comodidades palaciegas. Cada “**cohorte**” disponía de dos **siphona** (máquinas para lanzar agua), **escalae** (escaleras), **dolobrae** (hachas), escobas metálicas, picos, “**cantones**” (mallas), palas, y otros equipos. Utilizaban las **formione** (mantas impermeables), utilizadas para evitar que el agua dañara las propiedades que no eran alcanzadas por el fuego y los cubos de agua o baldes, denominados “**amae**”, estaban hechos con sogas fuertemente tejidas y entrelazadas.

El personal estaba organizado en distintos rangos jerárquicos, de acuerdo a la función que cumplían en la escena del incendio, así:

- Un (1) Prefecto. Era el jefe, seleccionado por el Emperador entre la aristocracia romana.
- Un (1) Sub Prefecto
- Diez (10) Tribunos
- Cien (100) centuriones

⁴ www.caballerosdelfuego.com.ve

- Cien (100) **Vixillarii**

- **Acquarii:** Suministraban agua
- **Siphonarii:** Operaban las bombas y pitones.
- **Uncunarii:** mandos intermedios
- **Falcarii:** mandos intermedios

Estos bomberos recibían un salario y se pensionaban después de servir durante veintiséis (26) años.

"El PREFECTO tenía poderes de juez, para juzgar asuntos relacionados con los fuegos. Si alguien obstruía el libre tránsito de los equipos, el Prefecto podía ordenar su arresto y celebrarle juicio inmediatamente. Un número de azotes era corriente en estos casos, dependiendo el número de estos, de la intensidad y magnitud del incendio.

Los Bomberos, eran una combinación de Bomberos y Policías, y llevaban macanas y otros objetos con los que castigaban a los que entorpecían sus labores. Entre los antiguos Jefes o Prefectos de mayor renombre durante este glorioso periodo, figura el Prefecto AENEAS CYRENUS."⁵

Esta organización rindió espléndidos servicios hasta la caída del Imperio Romano (476 d.C.), que fue a su vez el comienzo de la decadencia de la ciudad romana para volver al mundo rural o el feudalismo, sin volver a tener noticias de este tema hasta el renacimiento a mediados del siglo XIV, en pleno renacimiento del proceso de urbanización que se intensificaría siglos mas tarde.

Hacia el año 1460 existían leyes de protección contraincendios para la ciudad de Francfort (Alemania) y en 1518 la ciudad de Hamburgo disponía de herramientas y aparatos para combatir incendios.

⁵ www.caballerosdelfuego.com.ve

La primera bomba de mano, al parecer, se construyó en la ciudad de Nuremberg (Alemania) en 1616. Era un gran recipiente con un pistón en el centro, montado sobre correderas y para su operación se requerían tres hombres, aparte de los encargados de suministrar el agua al recipiente. El pistón estaba conectado por palancas a una pieza horizontal que funcionaba como balancín, dándole un movimiento adelante y atrás para impulsar a presión el agua a través de un tubo o pitón que semejaba el cuello de un ganso.

Al finalizar el siglo XVI estos recipientes y sus pistones se habían montado sobre ruedas de madera y eran más fuertes. También Se inventó un nuevo pitón que podía moverse en distintas direcciones.

“Durante los últimos años del siglo XVII varias compañías de seguros fueron organizadas en Londres y todas ofrecían como incentivo para sus negociaciones, la protección de las propiedades aseguradas con ellas por Bomberos pertenecientes a dichas empresas.

Cada compañía tenía sus propias Brigadas de Bomberos para proteger las edificaciones por ellas aseguradas, por la sencilla y comprensible razón de que mientras menos propiedad asegurada se quemase, menos dinero tendría que pagar, y mayores serían los beneficios de la compañía.

Cada compañía de seguro colocaba al frente de las propiedades por ella aseguradas, distintivos alusivos a la empresa responsable del seguro, con el fin de que sus Bomberos pudieran conocer cuales propiedades debían proteger.

Era corriente el caso en que en una zona hubiese varios edificios asegurados con distintas compañías. A la voz de alarma, al ocurrir un incendio en dicha zona, concurrían las brigadas de todas las compañías y cada una trataba de proteger y salvar las propiedades que lucían los distintivos de sus compañías.

Verdaderas luchas se entablaban en las calles por apoderarse de las bocas de incendio, y no fueron pocas las veces que, mientras las llamas consumían las propiedades, los Bomberos luchaban en las calles por apoderarse de las fuentes de abastecimiento de agua.

En estas luchas, se usaban los mismos aparatos y equipos para el combate de incendios y tratando por todos los medios de destruir el equipo de la brigada rival.

En esta forma los Cuerpos de Bomberos resultaban poco menos que inútiles, ya que los mismos inflaban las nominas de las compañías a la vez que rendían muy poca labor efectiva.

Pero los directores de las compañías de seguros se dieron cuenta del problema que representaba tener distintas Brigadas de Bomberos, y concretaron su unificación.”⁶

Las 10 mas importantes compañías de seguros decidieron unir sus Brigadas Contra-incendio, naciendo así en 1832 lo que se conoció como: “ESTABLECIMIENTO DE LAS BOMBAS DEL FUEGO DE LONDRES” (**LONDON FIRE ENGINE ESTABLISHMENT**) siendo su primer Superintendente JAIME BRAIDWOOD quien desde 1824 había dirigido la Brigada de Bomberos de Edimburgo y falleció el 22 de Junio de 1861, dirigiendo la operación de extinción de un incendio, en un edificio que se derrumbó. Las pérdidas en este incendio superaron los dos millones (2'000.000) de libras esterlinas y esto motivó al Gobierno británico para encomendar el control de incendios a la Junta Metropolitana de Obras Públicas.

En 1865 se expide la “LEY METROPOLITANA DE BRIGADAS DE BOMBEROS”, existiendo en Londres 130 Oficiales y Bomberos, distribuidos en 7 Parques. En 1899 ya existían 55 parques (hoy, cuerpos de bomberos) y para el año 1907 sumaron 80 en total. Como no existían los modernos sistemas de comunicaciones, cada parque debía construir una torre muy alta desde donde un bombero vigilaba la ciudad, para detectar la presencia de incendios. El bombero vigía, era dotado con binoculares y compases que le permitían calcular la distancia del incendio y se relevaba periódicamente.

⁶ www.caballerosdelfuego.com.ve 19 de marzo de 2004

En América se empieza a escribir sobre los bomberos en el año 1648, cuando Nueva York era conocida como Nueva Ámsterdam, y el gobierno local decide importar de Holanda un cargamento de escaleras, garfios y cubos de cuero y en 1731 importó de Londres dos máquinas de bomberos.

En 1732 ANTONY NICHOLS en la ciudad de Filadelfia, construye la primera máquina para el control y combate de incendios, producida totalmente en los Estados Unidos. La segunda fue construida en el año 1733 en la ciudad de Boston (Massachussets).

El adagio popular que dice “entre bomberos no se pisan las mangueras”, utilizado para significar que dos personas de una misma profesión u oficio deben trabajar armónicamente, no tenía aplicación entre los miembros de los diferentes Cuerpos de Bomberos en los Estados Unidos, como se observa en el siguiente párrafo:

“Fueron (sic) durante estos 30 años que se escribieron en la historia de América, las paginas mas pintorescas en relación con las organizaciones de Bomberos.

Como cada máquina o bomba llevaba solamente 300 pies de mangueras, varias brigadas tenían que interconectar su equipo para poder llegar desde la fuente de abastecimiento hasta el incendio. Muy lejos de aquellos Bomberos estaba el espíritu de cooperación. Cada brigada trataba de bombear mayor cantidad de agua que lo que la próxima bomba podía absorber, ocasionándose daño y exponiendo sus Bomberos al ridículo. El individualismo, tan peligroso en los Cuerpos de Bomberos, imperaba en todos los Bomberos de estos años.

Cada Jefe trataba de exponer al ridículo a los otros Jefes, cada Bombero trataba de ridiculizar a los otros Bomberos. No hubo incendio, por pequeño que este fuese, que no comenzase y terminase con luchas y peleas entre Bomberos. Esta rivalidad dio motivo a centenares de alarmas falsas, dadas con el único fin de dar oportunidad para la lucha”.⁷

La historia sobre incendios también se escribía en nuestro país y es así como encontramos que en 1752 la casa del cronista Vargas Jurado en Bogotá, fue

⁷ www.caballerosdelfuego.com.ve 19 de marzo de 2004

apagada “gracias a la solidaridad y al altruismo de las chicherías vecinas que, para apagar el incendio, se gastaron cien o mas botijas de chicha”.⁸

En 1881 un incendio voraz destruyó totalmente el pueblo de Buenaventura, en Colombia, compuesto de casas ensambladas en madera y techos de palma.

Estos incendios motivan a los ciudadanos a buscar la manera de obtener la protección contraincendios. Ejemplo, en Bogotá, como lo vemos en la siguiente crónica:

“Hubo antecedentes, según se desprende del acta publicada en el periódico El Heraldo, en su edición del 18 de diciembre de 1889, que dice: «El día 17 de diciembre de 1889 en la casa del señor Rafael Espinosa G. y previa convocatoria por parte de los señores generales Rafael Reyes, Roberto Urdaneta y Marco A. Pineros, señores Manuel Samper B. y Carlos José Espinosa, entre otros, se reunieron y convinieron unánimemente: 1. Organizar una Compañía de Bomberos, destinada a prestar sus servicios en donde quiera que haya un incendio en la ciudad de Bogotá; 2. Esta Compañía se denominará «Bomberos de Bogotá»; 3. Para su mejor organización, esta Compañía se dividirá en seis secciones, cada una de las cuales cuidará especialmente del ramo que se le encargue; 4. Los Bomberos de Bogotá tendrán los siguiente empleados: un Comandante, Jefe de Compañía; un Ayudante, Secretario; Seis Capitanes, Jefes de Sección; un Capellán; 5. Cada Jefe de Sección, nombrará para la misma, un Sargento y dos Cabos; 6. Para formar el Fondo necesario al objeto que los Bomberos de Bogotá se proponen, se nombrará una misión que recoja en el comercio una suscripción voluntaria y solicite el debido apoyo de los gobiernos Nacional, Departamental y Municipal». ”⁹

La intervención estatal en Colombia, respecto de los Cuerpos de Bomberos, se observa en la creación del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. El 14 de mayo de 1895 siendo Presidente de Colombia MIGUEL ANTONIO CARO y

⁸ Luis David del Castillo Martínez. Tomado de: Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). **Edición 63**. Marzo de 1995

⁹ Luis David del Castillo Martínez
Tomado de: Revista Credencial Historia.
(Bogotá - Colombia). **Edición 63**
Marzo de 1995

Ministro de Guerra (Hoy: de Defensa) EDMUNDO CERVANTES, se firma el Decreto que ordena la incorporación de 25 agentes a la Policía Nacional, que integraron lo que se denominó Sección de Bomberos. Estos Bomberos fueron comandados por el señor ALEJANDRO LINCE, quien recibió el cargo de Comisario de Tercera Clase.

Encontramos también un relato sobre el decreto de creación del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, que dice:

“Los créditos adicionales al presupuesto de rentas y gastos de 1895 y 1896 contemplaron una partida especial de \$25.000 «para dotar a Bogotá de bombas y demás enseres necesarios para apagar incendios», apropiación que logró invertirse en un equipo de bomberos. Se reglamentó también el servicio. Este constaba de veinticinco hombres y como funciones principales, fuera de extinguir incendios, tenían las de «conocer a cabalidad las calles en donde estuvieran situadas las distintas cajas de distribución de acueducto; sacar cada ocho días las bombas a las distintas partes de la ciudad en que haya agua, con el objeto de hacerlas funcionar convenientemente; cuidar los caballos y atender permanentemente el teléfono». Por gestión del comisario ALEJANDRO LINCE, se importó desde Inglaterra un equipo Merryweather consistente en dos bombas de palancas y pistón, extinguidores portátiles de sustancias químicas y cubos de cuero.”¹⁰

El 20 de Mayo de 1900 se presentó un gran incendio que destruyó las galerías situadas en la Plaza de Bolívar y el Palacio Municipal, situado en el costado Occidental. Allí se evidenció la ineficiencia del Cuerpo de Bomberos por falta de equipos y de agua, razón para ser liquidado.

En 1904 se restableció el servicio; reapareciendo nuevamente en 1917, cuando se ordena la reorganización total de la Sección Bomberos y se crea, además, una Sección de Bomberos Departamental. Estas dos entidades tuvieron constantes fricciones por razones de jurisdicción. En 1919 se unificaron, quedando en servicio dos comisarios y 46 agentes.

¹⁰ Luis David del Castillo Martínez Tomado de: Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). **Edición 63** Marzo de 1995

“En 1924 se dictó la ley 61 de diciembre 17, por medio de la cual se modificaron la asignaciones civiles para los bomberos, en la siguiente forma: Un comisario jefe de primera clase, \$110; un comisario de segunda clase, \$75; tres agentes de primera clase, \$46 cada uno; ocho agentes de segunda clase, \$43 cada uno; treinta agentes de tercera clase, \$40 cada uno; dos chóferes, \$60 cada uno.”¹¹

Volviendo al tema de los incendios que se presentaban en todo el territorio patrio, nos remitimos al Eje Cafetero. Manizales es destruida por dos incendios que ocurren en 1925 y 1926. *“El primero devastó 23 manzanas de 254 y 216 edificios, entre ellos el palacio de gobierno, el obispal, los bancos de Londres, del Ruiz, Mercantil y de Caldas y numerosas casas. El segundo quemó totalmente la catedral (de la que hoy queda como réplica, la iglesia de Chipre) y 21 edificios.”*

Ante la falta de agua, para controlar estos incendios debieron utilizar dinamita, para destruir los edificios aledaños a los incendiados y evitar así la propagación del fuego. Esta es la narración de un historiador:

De repente salta sobre los tejados el grito angustioso de nuestra campana... ¡Fuego! grita nuestra campana desde lo alto de su torre... Dos sombras corren desaladas dando gritos: ¡Incendio! ¡Incendio! Ya son diez, veinte, cuarenta. Un pequeño grupo se agita en la esquina trágica. Ya por las ventanas asoman las lenguas azules y viperinas de la llama. Agua poca, bombas ninguna, herramientas, nada, nada. Y el grupo espasmódico se queda por un momento hebetado de pavor, mudo y estático ante lo irremediable. La ciudad estaba herida en el corazón...

Y anónimamente estalló la primera carga de dinamita. Era una pequeña cápsula de gelatina empotrada en un grueso muro de mampostería, la casa tembló pero quedó en pie. El heroico remedio consistía en crear una ancha zona de escombros en torno del fuego enemigo, una trinchera nivelada en donde pudiera el hombre luchar siquiera cara a cara con el adversario. Se ensayó una libra de gelatina fulminante y los edificios apenas se doblaron sobre sus cimientos. Era necesario despedazarlos, volverlos materialmente añicos... y se ensayó la primera caja de cincuenta libras de la pavorosa fórmula química...

“La ciudad no contaba con un acueducto de presión suficiente para combatir las llamas, tampoco tenía cuerpo de bomberos ni maquinaria que amortiguara su

¹¹ Luis David del Castillo Martínez Tomado de: Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). **Edición 63** Marzo de 1995

voracidad. Las pérdidas materiales fueron avaluadas en doce millones de pesos oro, suma astronómica para la temprana fecha de 1926.”¹²

En abril de 1928 en la ciudad de Cali se incendió el Teatro Jorge Isaacs, recinto de tres pisos, con platea, palcos y galería, situación que motiva a algunos ciudadanos para conformar el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali. Sus integrantes presentaron juramento ante el Alcalde municipal NICOLÁS RAMOS HIDALGO, en la Plaza de Armas, el 20 de julio de 1928.

Inicialmente el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali se financió de colectas que se hacían visitando a las industrias y comerciantes, que recibían a cambio de su donación una pequeña bandera de color rojo y blanco. En 1959 el Concejo Municipal decretó para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios un sobre-impuesto del 5% sobre el impuesto de Industria y Comercio. Eran \$ 30.000 mensuales, inmensa suma para la época.

El 26 de enero de 1931 un nuevo incendio se presenta en Buenaventura, arrasando el sector del comercio, oficinas y la iglesia.

“No llegaron las llamas hasta la barriada de la burguesía pues el parque aisló el fuego, y además el administrador de aduanas, Pacho Uribe, tumbó media docena de casas para zanjarle tronera al incendio.”¹³

En la ciudad de Bucaramanga, sin contar con la destrucción total de la ciudad, se contaron incendios importantes como el de la Ferretería La Llave, el 26 de enero de 1930. Allí se combatió el fuego durante seis horas, siendo

¹² Boletín Cultural y Bibliográfico Número 7, Volumen XXIII, 1986
www.banrep.gov.co

¹³ CALI ENTRE FUEGOS Historia del Cuerpo de Bomberos. Enero de 2001.

necesario romper las calles para abrir las tuberías y transportar agua en canecos,¹⁴ para evitar la propagación a la Plaza de Mercado Central que quedaba anexa, la cual sufrió algunos daños.

En 1935 ardió la fábrica más grande de tabaco que existía en Colombia: “CIGARRILLOS VILLAMIZAR HERMANOS” que generaba empleo a cuatrocientos obreros. Esto hace que el capitán de la policía JOAQUIN BENITEZ organice un Cuerpo de Bomberos en un sector cercano a la plaza de mercado, la cual comienza con veinticinco hombres, una máquina compuesta por dos tanques de bicarbonato y ácido sulfúrico, dispositivo para agua, baldes, picas, palas, lazos y una escalera de madera.

En 1945 se incendió la Joyería Granados, aquí mismo, presentándose simultáneamente a las labores de extinción, una labor de saqueo del establecimiento y por ese motivo se desintegró la Institución bomberil.

En 1948 se presenta el incendio del periódico liberal “EL DEMÓCRATA”, evidenciándose la necesidad de contar nuevamente con un Cuerpo de Bomberos para la ciudad, que dependiera directamente del Gobierno Municipal.

“Transcurrido el consabido tiempo de diligenciamiento, se crea el cuerpo municipal de Bomberos, para la prevención y extinción de incendios y como auxiliar de otras calamidades públicas, mediante el Decreto Municipal número 140 de septiembre 27 de 1950. En este año la población que tenía que atender era 112.152 habitantes; se instaló la institución en la calle 41 con carrera 8 y sus recursos eran: dos maquinas FORD modelo 50, extintores de bomba a volumen, capacidad de 1.000 y 800 galones de agua, otra máquina extintora a base de bióxido de carbono para rescates e incendios de materias inflamables, además de esto un automóvil marca FORD para el comando.

El equipo con el cual inició actividades se va haciendo obsoleto, ya por desgaste propio, como el automóvil del comandante que es reemplazado por

¹⁴ CANECO: recipiente en hojalata utilizado para envasar pinturas, leche en polvo, ect.

una camioneta Chevrolet, modelo 58, o porque debido a la industrialización se presentan conflagraciones imposibles de atender con las máquinas con que contaban. Al verse la incapacidad del equipo, que ya en 1961 tenía que atender a una población de 229.748 habitantes, en 1962 se importan dos máquinas modernas de presión Ford, modelo 1962 con capacidad de 500 galones de agua.”¹⁵

15 HERRERA JAIMES, Rafael y SUÁREZ MORENO, Luz Mildred. Diagnóstico y evaluación del sistema de prevención y control de incendios en el área metropolitana de Bucaramanga, 2004.

3. DEFINICIÓN Y FUNCIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS

En términos comunes, en nuestro país se conoce como Cuerpos de Bomberos a las asociaciones o entidades constituidas para la prevención y control de incendios, las cuales se subdividen en dos grandes grupos a saber:

- Los Cuerpos de Bomberos Oficiales
- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios

En otros países como Venezuela los Cuerpos de Bomberos se definen de igual forma que en nuestra legislación y también se contempla la existencia de bomberos oficiales y voluntarios, pero reconociendo una nueva modalidad: “el Cuerpo de Bomberos Voluntario Universitario”, como ente perteneciente a las diferentes universidades venezolanas.

Al remitirnos a la República del Perú, la denominación Cuerpo de Bomberos también se refiere a las entidades que se dedican al control de incendios, con una diferencia respecto de los bomberos de nuestro país. En Perú no se conciben Cuerpos de Bomberos del Orden Municipal sino que existe un único Cuerpo de Bomberos que se denomina CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ (C.G.B.V.P), con autonomía administrativa y dependiente del Ministerio del Interior. Además de lo anterior la ley peruana establece que todos los cargos y jefaturas dentro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú se prestan a título gratuito y permite la remuneración del personal administrativo, los choferes y los operadores de radio en todas las compañías de bomberos del país. Esta conformación es igual a la que tiene la Defensa Civil Colombiana en la actualidad.

El Comandante General del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ C.G.B.V.P nombra a los Comandantes Departamentales y a los Comandantes de las Compañías de Bomberos, las cuales se asemejan a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en Colombia.

En la República de Chile los organismos encargados del control de incendios también reciben la denominación Cuerpo de Bomberos y existe la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, denominada “Bomberos de Chile”, que agrupa a los Cuerpos de Bomberos reconociéndoles a cada uno su autonomía. Esta Junta Nacional es equivalente a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, con algunas diferencias en cuanto a la administración y elección de dignatarios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deduce que “el Cuerpo de Bomberos” es la agrupación de personas, organizada con el fin de proteger a la comunidad de los riesgos de incendio.

“Los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que si bien los servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aun más claro, debido a los riesgos catastróficos que derivan de los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean estos oficiales o voluntarios.”¹⁶

¹⁶ Sentencia C-770/98 por la cual se declaró exequible el artículo 15 de la ley 322 de 1996 Corte Constitucional

3.1 CLASES DE CUERPOS DE BOMBEROS (Diferencias entre ellos)

En Colombia existen dos clases de Cuerpos de Bomberos: los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Cuerpos de Bomberos Oficiales. Adicionalmente existe una división de funcionarios públicos que sin recibir la denominación grupal de Cuerpo de Bomberos, también apagan incendios, rescatan víctimas en los aeropuertos colombianos y en algunos casos apoyan a los Cuerpos de Bomberos en las poblaciones urbanas; ellos son los bomberos aeronáuticos.

3.1.1 Cuerpos de Bomberos Oficiales. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales son las instituciones creadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo, para prestar servicios de prevención y control de incendios en los respectivos municipios¹⁷, sus empleados se rigen por la Ley 443 de 1998 sobre carrera administrativa y el Decreto Ley 1569 de 1998.

El decreto 1569/98 fue expedido por el Presidente de la República y establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales, que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998, los cargos se establecieron de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12º. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
435	Auxiliar de Vuelo

¹⁷ Artículo 7º Ley 322/96

405	<i>Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría</i>
406	<i>Inspector de Policía Rural</i>
410	<i>Inspector de Tránsito y Transporte</i>
415	<i>Instructor</i>
436	<u>Subcomandante de Bomberos</u>
401	<i>Técnico</i>

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 13º. DE LA NOMENCLATURA Y
CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO.
El nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
505	<i>Agente de Tránsito</i>
565	<i>Auxiliar</i>
550	<i>Auxiliar Administrativo</i>
555	<i>Auxiliar de Enfermería</i>
513	<u>Cabo de Bomberos</u>
528	<i>Cabo de Prisiones</i>
510	<u>Capitán de Bomberos</u>
501	<i>Coordinador</i>
560	<i>Ecónomo</i>
515	<i>Inspector</i>
517	<u>Sargento de Bomberos</u>
538	<i>Sargento de Prisiones</i>
540	<i>Secretario</i>
520	<i>Secretario Bilingüe</i>
525	<i>Secretario Ejecutivo</i>
535	<i>Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde</i>

530	<i>Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador</i>
545	<i>Supervisor</i>
519	<u>Teniente de Bomberos</u>
547	<i>Teniente de Prisiones</i>

ARTÍCULO 14º. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
--------	-------------------------

605	<i>Auxiliar de Servicios Generales</i>
610	<i>Ayudante</i>
635	<u>Bombero</u>
615	<i>Celador</i>
620	<i>Conductor</i>
601	<i>Conductor Mecánico</i>
630	<i>Guardián</i>
625	<i>Operario</i>

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Comparando la anterior clasificación de empleos con la Carrera Bomberil aprobada por el Ministerio del Interior, se halla que la Carrera Administrativa no contempla el grado de Subteniente ni el cargo de Comandante. Este último viene a ser suplido por el cargo de Director, generando algunas dificultades, porque al interpretarse exegéticamente la Ley 322 de 1996 a los Directores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales no se les tiene en cuenta en el momento de la conformación de las Juntas Directivas de la Delegación Departamental de Bomberos.

En el aspecto disciplinario los rige la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, por su condición de funcionarios públicos.

3.1.2 Cuerpos de bomberos voluntarios. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.” (Ley 322/96). Sus actividades surgen a partir de la iniciativa popular, es decir, un grupo de personas interesadas en proteger a su comunidad, independiente del número (porque no existe un requisito al respecto), manifiesta su intención de constituirse como Cuerpo de Bomberos Voluntarios, aprueba unos estatutos y solicita personería jurídica ante la Secretaría de Gobierno Departamental, solicitud a la que se debe anexar concepto favorable de la Delegación Departamental de Bomberos y visto bueno del Alcalde.

El único requisito que se le impone a esta clase de bomberos, es que tres (3) de los fundadores “deben acreditar su calidad de bomberos con los cursos necesarios para obtenerla”¹⁸.

Así las cosas, se observa que bastan tres (3) personas que manifiesten haber tomado un curso de bombero, para constituir un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, asumiendo la inmensa responsabilidad de proteger a la comunidad de los riesgos de incendio. No se les exigen requisitos adicionales, no necesitan un balde para transportar agua, ni están obligados a registrar una dirección para correspondencia o la prestación del servicio de seguridad. Basta la obtención de un visto bueno del Alcalde y el concepto de la Delegación Departamental de Bomberos para recibir la personería jurídica.

¹⁸ Reglamento General Administrativo Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Después de esto ninguna autoridad municipal, departamental o nacional tiene competencia para determinar si este Cuerpo de Bomberos cumple alguna función que justifique contar con esa personería, porque, aunque la Junta Nacional de Bomberos es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Bomberos, no ha establecido un procedimiento para hacerlo.

Según lo descrito anteriormente son innumerables los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que tienen personería jurídica, pero en el fondo son solo ese acto administrativo, reflejado en una o dos hojas de papel. Podrían denominarse “Cuerpos de Bomberos Voluntarios de Papel”, sin temor a faltar a la verdad.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se están creando y algunos que llevan muchos años de funcionamiento, se han convertido en entidades con finalidades diferentes al control de incendios. Algunas sirven de fachada, para que empresarios particulares evadan los impuestos que se deberían cancelar por las rifas que se realizan en el país. Otros son solo grupos de amigos, que se reúnen como compromiso social, sin contemplar la prestación del servicio y otros terminan siendo empresas familiares, donde los rangos jerárquicos se van repartiendo a cuñados, hijos, nietos y sobrinos, sin que exista una verdadera organización comunitaria para la prevención y control de incendios ni conciencia de la necesidad en la prestación adecuada de este servicio público esencial, para garantizar la protección de bienes jurídicos de relevante importancia como la vida y el patrimonio económico.

Además de lo anterior, a pesar de existir una buena intención, al tratar de obligar a estos Cuerpos de Bomberos para que se democraticen, no existe un procedimiento establecido para hacerlo y no se puede pretender, en aras de la democratización, atropellar derechos adquiridos por algunas personas.

Las normas que rigen esta clase de Cuerpos de Bomberos son la Ley 322 de 1996, el Reglamento Técnico, Administrativo y Operativo (Resol. 241/01), los estatutos de cada institución y en asuntos disciplinarios, el Decreto 953 de 1997.

3.1.3 Bomberos Aeronáuticos. Los bomberos aeronáuticos son funcionarios públicos dependientes de la Aeronáutica Civil, que ingresan al servicio de control de incendio en los aeropuertos, previa realización de un exigente curso. A pesar de ser funcionarios públicos no se les otorgan los grados que establece la carrera administrativa, así que todos son bomberos, sin distinciones de suboficiales u oficiales.

Para ellos se aplican las mismas normas que rigen a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Oficiales por su connotación de funcionarios públicos.

4. DIAGNOSTICO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN COLOMBIA.

En nuestro país el cubrimiento que hacen los bomberos frente al control de incendios es insuficiente, ya que aunque existen 18 Cuerpos de Bomberos Oficiales y 371 Cuerpos de Bomberos Voluntarios¹⁹, no se puede afirmar que están protegidos efectivamente 389 municipios en Colombia y uno de los motivos principales es que las personerías otorgadas a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no indican la existencia real de estas instituciones, debido a que muchos de ellos solo están plasmados en el papel, en el Acta de Constitución de la entidad y el Acto Administrativo que le otorgó Personería Jurídica.

A esto debemos sumarle que antes de la Ley 322 de 1996, podían existir Cuerpos de Bomberos Voluntarios en los corregimientos y así el municipio podía contar con mas de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, como en Montenegro (Quindío) que cuenta con tres (3) de estas instituciones. Entonces el número de municipios realmente protegidos es inferior al número de Cuerpos de Bomberos registrados.

4.1 CUBRIMIENTO POR MUNICIPIOS HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 1996

El 4 de Octubre de 1996, cuando se aprueba la Ley 322 aparecían creados 223 Cuerpos de Bomberos en Colombia.

¹⁹ Sistema Nacional de Bomberos, Ley 322 de 1996, Primera Edición, Servigraphic Ltda. Bogotá. 1997

“Algunos de ellos se encuentran inactivos en la práctica por carencia total de capacidad económica y operacional. Del total de ellos, 205 (el 91.97%) corresponde a Bomberos Voluntarios y 18 (el 8.03%) a Bomberos Oficiales.”²⁰

Teniendo en cuenta la duplicidad del servicio, ya comentada en el subtítulo anterior, podemos señalar que para el 4 de octubre de 1996 solo 206 municipios contaban con Cuerpo de Bomberos, lo que representa una protección contraincendios en un 20,07% de los municipios colombianos.

De las ciudades o municipios con menos de diez mil habitantes, que son 428 en total, solo 16 cuentan con Cuerpos de Bomberos, es decir, el 3,73% y los registrados ante el Consejo Colombiano de Seguridad, -entidad encargada de llevar las estadísticas de siniestralidad contra incendios en 1996- eran los siguientes:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	CUERPOS DE BOMBEROS
ANTIOQUIA	24	12
ATLANTICO	23	1
BOLIVAR	32	2
BOYACA	122	12
CALDAS	25	25
CAQUETA	15	5
CAUCA	36	11
CESAR	24	1
CORDOBA	26	1
CUNDINAMARCA	114	12
CHOCO	19	4
HUILA	37	3

²⁰ Exposición de motivos al Proyecto de Ley, presentada al Congreso de la República por el señor Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe 1996.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	CUERPOS DE BOMBEROS
GUAJIRA	19	2
MAGDALENA	21	1
META	24	6
NARIÑO	56	5
NORTE DE SANTANDER	37	2
QUINDIO	12	13
RISARALDA	14	16
SANTANDER	87	5
SUCRE	24	1
TOLIMA	46	9
VALLE	42	52
ARAUCA	6	3
CASANARE	19	2
PUTUMAYO	10	6
AMAZONAS	8	1
GUAVIARE	3	2
VAUPES	4	1
VICHADA	6	1
SAN ANDRES	2	1

Fuente: Consejo Colombiano de Seguridad

Resaltamos en negrilla, los departamentos donde existen mas Cuerpos de Bomberos que municipios, para destacar la posibilidad que existía antes de la Ley 322/96, de crear Cuerpos de Bomberos Voluntarios en los corregimientos.

4.2 CUBRIMIENTO POR MUNICIPIOS DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 1996

A partir del año 1996, se fueron creando en el país diferentes Cuerpos de Bomberos, los cuales se relacionan en cada departamento de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	CUERPOS DE BOMBEROS
ANTIOQUIA	24	33
ATLANTICO	23	2
BOLIVAR	32	2
BOYACA	122	12
CALDAS	25	38
CAQUETA	15	7
CAUCA	36	20
CESAR	24	2
CORDOBA	26	3
CUNDINAMARCA	114	28
CHOCO	19	4
HUILA	37	10
GUAJIRA	19	2
MAGDALENA	21	4
META	24	15
NARIÑO	56	11
NORTE DE SANTANDER	37	7
QUINDIO	12	16
RISARALDA	14	16
SANTANDER	87	23
SUCRE	24	2
TOLIMA	46	18
VALLE	42	52
ARAUCA	6	3

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS	CUERPOS DE BOMBEROS
CASANARE	19	9
PUTUMAYO	10	6
AMAZONAS	8	1
GUAVIARE	3	2
VAUPES	4	1
VICHADA	6	1
SAN ANDRES	2	1

De acuerdo con el Coordinador Nacional de Bomberos existen trescientos setenta y un (371) Cuerpos de Bomberos en Colombia.²¹

4.3 CUBRIMIENTO REAL Y CUBRIMIENTO SIMULADO

El servicio de prevención y control de incendios no se presta únicamente con la existencia de una personería jurídica para un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, es necesario que exista una infraestructura mínima, que al menos permita que exista una persona las 24 horas del día, atenta para recibir las llamadas de auxilio y coordinar los voluntarios que acudirán a atenderla. Las empresas que prestan el servicio de telefonía siempre han otorgado de manera gratuita la línea 119, para la recepción de llamadas de auxilio. La existencia de esta línea es un indicio para determinar el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos

En el departamento de Santander existen 22 Cuerpos de Bomberos Voluntarios y uno oficial, según lo consignado en el oficio 012 del 8 de enero de 2004 dado por el doctor Oscar Josué Reyes Cárdenas, Secretario de Gobierno del Departamento de Santander.

²¹ Acta No. 25 Junta Nacional de Bomberos 22 de Noviembre de 2002 Página 7.

En el análisis detallado que se hará a continuación, se demostrará que a pesar de existir jurídicamente 23 Cuerpos de Bomberos, en la realidad solo prestan el servicio de prevención y control de incendios ocho (8) instituciones bomberiles. Las restantes prestan sus nombres para la realización de rifas y para recibir partidas de dinero del departamento o la nación.

4.3.1 Municipios donde solo existe un Acto Administrativo. Cada cuerpo de bomberos corresponde al municipio que le da su nombre:

- Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barbosa con Personería Jurídica expedida mediante Resolución N° 177 del 6 de Octubre de 1983.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara obtuvo su Personería jurídica mediante resolución N° 1767 del 26 de febrero de 1.999.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Rionegro, recibió personería jurídica mediante resolución 09799 del 30 de octubre del 2001.
- El Cuerpo de Bomberos voluntarios de Lebrija obtuvo su personería jurídica mediante resolución N° 08658 del 7 de Abril de 2.000.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Andrés recibe personería jurídica por medio de la resolución 07287 del 28 de junio de 2002.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pinchote recibe la personería jurídica mediante la Resolución 00350 del 13 de enero de 2003.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valle de San José recibió la personería jurídica mediante resolución 8605 del 22 de octubre de 1999.

- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cimitarra recibe la personería jurídica mediante resolución 07316 del 26 de agosto de 2003.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Charalá recibió personería jurídica mediante Resolución 14346 del 6 de septiembre de 2.000.
- Se otorgó personería jurídica al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Girón, mediante Resolución 06513 del 6 de agosto de 2003.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cerrito recibe personería jurídica mediante resolución N° 01282 del 17 de febrero de 2003.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Santos recibió Personería Jurídica por la Resolución N° 13554 del 19 de Noviembre del 2002.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Concepción recibió personería jurídica mediante Resolución N° 12627 del 30 de diciembre de 2003.
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Vélez recibió personería jurídica el 11 de mayo de 2000 mediante la resolución 9727.

Estos cuerpos de bomberos voluntarios coinciden en que no tienen dirección conocida, algunos anuncian como dirección la Alcaldía Municipal pero allí no tienen conocimiento de la existencia de estos organismos, como lo constatamos en visitas a las diferentes Alcaldías. Verificado con la empresa de telecomunicaciones TELECOM, esta entidad manifiesta que en esos municipios no está activada la línea 119, número que se asigna de manera gratuita a las instituciones bomberiles y tampoco aparece registro alguno a nombre de un Cuerpo de Bomberos.

4.3.2 Cuerpos de Bomberos que funcionan en Santander

Para obtener esta información, nos trasladamos a cada uno de los Cuerpos de Bomberos y nos entrevistamos con cada comandante.

- **Municipio de Málaga.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Málaga recibe la personería jurídica el 6 de enero de 1.999 mediante Resolución N° 032, pero llevaba funcionando mas de quince años, como actividad altruista del señor Mario Ángel Parra y algunos amigos. Su dirección es la calle 11 N° 6- 24 donde disponen de un camión G.M.C. adaptado con un tanque de agua y motobombas para la expulsión de agua. Presta el servicio las 24 horas del día y cuenta con suficiente equipo de protección personal para los bomberos, mangueras, equipos de aire auto-contenido y herramientas manuales. Tiene taller para recarga de extinguidores.

Telecom confirmó que allí no está activada la línea119, pero aparece activada la línea 6607718 a nombre del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Málaga.

- **Municipio de Barrancabermeja.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja recibió personería jurídica el 21 de enero de 1969 por medio de la Resolución 0012. Funciona en la calle 52 con carrera 10 en unas instalaciones construidas específicamente para albergar este organismo de socorro. Cuenta con suficientes equipos y personal que garantiza un excelente servicio a la población de Barrancabermeja.

Adicionalmente presta el servicio de transporte de heridos y enfermos por medio de tres ambulancias que tienen para el servicio de la comunidad.

Telecom confirmó que allí está activada la línea 119, y aparecen activada la línea 6223336 a nombre de esa entidad Bomberil.

- **Municipio de Floridablanca.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca recibió su personería jurídica mediante la resolución 5917 del 26 de julio de 1999, pero venía funcionando desde 1996. Está ubicado en la Avenida Bucarica N° 21 Peatonal 16. Las instalaciones no son las adecuadas para el funcionamiento de un cuartel de bomberos. Pese a esas limitaciones el servicio es prestado las 24 horas del día y cuentan con vehículos y equipos especializados para el control de incendios.

Presta su nombre para que la firma INVERSIONES C.H. explote una rifa, beneficiándose de las excepciones que concede el Estado a los Cuerpos de Bomberos.

Tele Bucaramanga confirmó que allí está activada la línea 119, y aparecen activadas la línea telefónicas 6750665 y 6750666 a nombre de esa entidad Bomberil.

- **Municipio de Piedecuesta.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Piedecuesta obtiene la personería jurídica el 22 de noviembre de 1994, mediante resolución 954 de la misma anualidad. Funciona en la carrera 15 N° 1-A-19 en unas instalaciones modernas, construidas para el funcionamiento de un cuartel de bomberos. Presta el servicio las 24 horas del día y tiene tres camiones contra incendio y suficiente equipo de protección personal.

Telecom confirmó que está activada la línea 119 y aparecen activas las líneas telefónicas 6560942 y 6564444 a nombre de esa entidad Bomberil.

- **Municipio de San Gil.** Este Cuerpo de Bomberos Voluntarios recibió personería jurídica el 15 de noviembre de 1980 con la resolución 389. Funciona en la calle 22 N° 9-40 y presta el servicio las 24 horas del día. Tiene equipos especializados para el cumplimiento de su función.

Telecom confirmó que está activada la línea 119 y aparecen activas las líneas telefónicas 7246393 y 7243417 a nombre de esa entidad Bomberil.

- **Municipio de Socorro.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Socorro recibió personería jurídica mediante la resolución N° 523 del 28 de Agosto de 1981 y funciona en la calle 9 con carrera 8 en una edificación construida con esa finalidad.

Su servicio se presta las 24 horas del día y cuenta con equipos para el cumplimiento de su objeto social.

Telecom confirmó que está activada la línea 119 y aparece activa la línea telefónica 7276760, a nombre de esa entidad.

Municipio de San Vicente de Chucurí. Mediante resolución N° 481 del 20 de Mayo de 1981, recibe personería jurídica el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente de Chucurí. Funciona en la calle 7 N° 8-30 en unas instalaciones donde inicialmente funcionó una escuela municipal. El servicio es prestado las 24 horas del día y poseen los equipos especializados para el control de incendios.

Telecom confirmó que está activada la línea 119 y aparece activa la línea telefónica 6254027, a nombre de esa entidad Bomberil.

Municipio de Bucaramanga. Cuenta con el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, Instituto descentralizado del orden municipal, creado mediante acuerdo N° 058 del 5 de junio de 1987.

El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga presta sus servicios las 24 horas del día y cuenta con una estación central ubicada en la carrera 12 con calle 42 y tres subestaciones ubicadas en Provenza, Chimitá y el Estadio Alfonso López

Tele Bucaramanga confirmó que está activada la línea 119 y aparecen activas las líneas telefónicas 6526666- 6422481- 6422599- 6422127- 6366666 y 6761034, a nombre de esa entidad Bomberil.

4.3.3 Comportamiento de autoridades municipales ante el cumplimiento de la Ley 322 de 1996. Los Alcaldes municipales desconocen totalmente la obligación de prestar el servicio público del control de incendios y de la Ley 322 de 1996. Así mismo, dentro de las respuestas dadas por estas autoridades del Orden Municipal, al ser cuestionados por no prestar el servicio público esencial de prevención y control de incendios, son reiterativas aquellas como:

- En mi municipio nunca ha ocurrido un incendio.
- Para eso existe la Defensa Civil
- Los incendios los apaga la Policía Nacional
- Ya compré unos extintores.
- Tengo hidrantes en el municipio.
- No tengo presupuesto.
- Debo invertir en necesidades más importantes de mi pueblo
- La gente de mi pueblo es muy pobre para cobrarle una sobretasa.

- Tengo Comité Local de emergencias y con ellos controlo los incendios.²²

Es fácil dejar sin fundamento estas respuestas, que solo buscan evadir el cumplimiento de la ley 322 de 1996 y la Constitución Política de Colombia, que les impone la obligación de velar por la vida y el derecho a la propiedad de los ciudadanos en sus municipios.

Solo muestran el desconocimiento absoluto que tienen los Alcaldes respecto de las obligaciones y deberes que asumen al acceder a ese cargo. En los municipios donde funcionan los Cuerpos de Bomberos, los Alcaldes buscan por todos los medios evadir el pago del servicio o disminuir al mínimo el aporte para estas entidades, forzándolas a reducir su servicio a la mínima expresión.

A cambio, la ausencia total del Cuerpo de Bomberos en el municipio vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

²² Tomadas de las respuestas dadas por los alcaldes, al contestar las Acciones Populares de Cundinamarca y Santander

5. ACCIONES POPULARES POR AUSENCIA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

5.1 ACCIONES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

La Federación Departamental de Cuerpos de Bomberos de Santander interpuso Acción Popular contra ochenta (80) municipios del Departamento de Santander, por la vulneración de los Derechos Colectivos a la Prevención de los Desastres Previsibles Técnicamente y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

En el desarrollo de la acción, algunos alcaldes manifestaron que en sus municipios existía el Comité Local de Emergencias y que ese Comité reemplazaba el servicio de prevención y control de incendios. Desafortunadamente el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander acogió esta tesis y consideró que los municipios que contaran con un Comité Local de Emergencias, no vulneraban el derecho colectivo a contar con un servicio de prevención y control de incendios.

De igual manera, algunos municipios lograron que la Secretaría de Gobierno Departamental, expidiera Personerías Jurídicas a Cuerpos de Bomberos Voluntarios inexistentes, induciendo en error a los Magistrados del Tribunal para así obtener un fallo a su favor.

Los municipios que fueron sancionados por el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander son los siguientes:

ALBANIA	EL PEÑON	MOGOTES
ARATOCA	EL CARMEN	MATANZA
BARICHARA	EL GUACAMAYO	MACARAVITA
BETULIA	GAMBITA	MOLAGAVITA
BOLIVAR	GUACA	OCAMONTE
CONFINES	GUEPSA	PINCHOTE
CALIFORNIA	HATO	SUCRE
CONCEPCION	JORDAN SUBE	SAN JOAQUIN
CARCASÍ	JESUS MARIA	SANTA HELENA
CIMITARRA	LANDAZURI	SAN JOSE DE MIRANDA
COROMORO	LA PAZ	SIMACOTA
CHIMA	LA BELLEZA	SAN MIGUEL
CHIPATÁ	LOS SANTOS	VILLANUEVA

A estos municipios el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander les concedió un año de plazo para que establecieran en sus municipios el servicio público esencial de prevención y control de incendios, término que se cumplió el 29 de Septiembre del 2004, sin que se acatara el fallo en ninguno de ellos.

5.2 ACCIONES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En el departamento de Cundinamarca, el señor LUIS CARLOS BENAVIDES, (ex-comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chía) interpuso una Acción Popular contra los municipios de Cundinamarca, la cual se falló ordenando a cuarenta municipios la prestación del servicio público esencial de control de incendios.

El fallo fue impugnado por algunos municipios y por el mismo actor popular, por lo que se remitió al Consejo de Estado.

5.3 PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA ACCIÓN POPULAR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS.

Una vez llegó la Acción Popular al Consejo de Estado, los accionados respondieron justificando su actuar y los principales argumentos se pueden resumir en las respuestas de los siguientes municipios²³:

“CAPARRAPI: En escrito de contestación de la demanda que obra a folios 595 a 597, el Alcalde Municipal se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que mediante esta acción no se puede pedir algo que es económicamente imposible para los municipios, pues de atender estos menesteres, se verían descuidados otros vitales para la misma comunidad. No presentó proyecto de Pacto de Cumplimiento.”

“MEDINA: En folios 205 y 207 contestó la demanda afirmando que para los municipios de sexta categoría, se consideran servicios públicos básicos, los servicios de agua, luz, alcantarillado y acueducto y que por lo tanto no existe disponibilidad presupuestal para la satisfacción de un servicio que no tiene el carácter de básico.

Finalmente, aseguró que no solo es deber del Municipio, sino también es responsabilidad del Estado la satisfacción de este tipo de necesidades.”

“SUPATÁ: En escrito que obra a folios 237 a 239, el Alcalde Municipal contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. Afirmó que no se puede pretender mediante esta acción el imperativo cumplimiento de algo que escapa a sus posibilidades económicas, pues se vería abocado a descuidar necesidades vitales e insatisfechas de la población.

En escrito que obra en folio 154 del cuaderno y 3 anexos, la apoderada manifestó que Supatá ha venido realizando capacitación de voluntarios para atender cualquier emergencia que se llegare a presentar en esa región, para ello cuenta con un carro de bomberos que estará a disposición de la comunidad, de las Fuerzas Militares y de la Defensa Civil, después que se repare.”

“VENEZIA: En escrito que obra a folios 587 a 588, el Alcalde contestó la demanda y manifestó que en ese municipio funciona el Comité de Atención y Prevención de Desastres, Comité de Defensa Civil y Comité de Auxiliares de la Cruz Roja. Para la prevención de incendios cuentan con una motobomba, hidrantes y manguera a presión, Carro extintor contra incendios grande (pipeta), 10 extintores contra incendio tipo industrial, aletas para apagar incendios forestales y herramientas manuales.

Agregó que ese municipio no cuenta con recursos para crear y mantener un Cuerpo de Bomberos.”

²³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta
2500023270002000-00285-01 11 de junio de 2004

Radicado número:

En resumen, el CONSEJO DE ESTADO desestimó estos argumentos y falló así:

“1. AMPÁRASE el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por los municipios de Beltrán, Cabrera, Caparrapí, Chaguaní, Fúquene, Guatavita, Gutierrez, La Peña, Medina, Paima, Paratebueno, Pulí, Quebradanegra, San Antonio del Tequendama, San Francisco, Susa, Sutatausa y Vergara.

2. AMPÁRASE el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por los siguientes municipios: Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbelaez, Bituima, Bojacá, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Chocontá, El Rosal, El Peñón, Fómeque, Fosca, Gachalá, Gachancipá, Gama, Guachetá, Guaduas, Guataquí, Guayabal de Siquima, Jerusalén, La Palma, Machetá, Manta, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaíma, Nocaíma, Pandí, Pasca, Quetame, Quipile, San Bernardo, Sasaima, Sesquilé, Simijaca, Subachoque, Suesca, Supatá, Tabio, Tibacuy, Tibirita, Topaipí, Ubaque, Útica, Venecia, Vianí, Villapinzón, Viotá, Yacopí y Zipacón.

3. ORDÉNASE a éstos municipios tomar las medidas pertinentes para la prestación del servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a través de cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, o con la suscripción de convenios con otros entes ubicados en municipios vecinos, de conformidad con los mandatos de la Ley 322 de 1996 y demás normas complementarias, dentro del término de tres (3) años contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca que en desarrollo de sus funciones de coordinación y complementariedad realice un seguimiento al proceso de formación de los cuerpos de bomberos en los respectivos municipios y en los casos en que se requiera contribuya a la cofinanciación de los proyectos pertinentes y sirva de intermediario entre los municipios y la Nación para la realización de estos mismos fines.

5. ORDÉNASE a la Junta Nacional de Bomberos darle prioridad a aquellos proyectos municipales que tiendan a la constitución o contratación de cuerpos de bomberos en los entes territoriales acusados, con recursos del Fondo Nacional de Bomberos. Así mismo deberá colaborar con los municipios antes señalados, prestándoles la capacitación necesaria para la conformación de Cuerpos de Bomberos, bien sean municipales, regional, oficiales o voluntarios.²⁴”

²⁴ Sentencia del 11 de Junio de 2004. SECCIÓN CUARTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJO DE ESTADO Radicado número: 2500023270002000-00285-01

6. CAPACITACIÓN DE LOS BOMBEROS

6.1 CAPACITACIÓN BOMBERIL INTERNACIONAL.

Se observa que en la mayoría de los países son muy exigentes en la capacitación y requisitos que se exigen a los bomberos, dado el alto riesgo que entraña este oficio y como dicha formación se encuentra consagrada en las legislaciones.

En la República Bolivariana de Venezuela, por ejemplo, la Ley de Bomberos y Bomberas estableció que para ejercer la profesión de bombero se requiere poseer título de bombero o bombera expedido por un Instituto de Formación Profesional debidamente autorizado y registrar el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes.

Al respecto del título la ley estableció: *“El título de Bombero o Bombera es la certificación legal expedida por un Instituto de Formación Profesional de Bomberos y Bomberas que garantice el ejercicio de la profesión en el área respectiva, conforme a las especialidades señaladas en este Decreto Ley.”*²⁵

De esta manera se creó la necesidad de escuelas de formación bomberil, y la ley decretó:

“Artículo 54. Se crearán institutos de formación profesional técnica y básica de bomberos y bomberas a niveles universitario, técnico y básico, bajo la supervisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y previa planificación, instrumentación y certificación de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, de

²⁵ Decreto N° 1.533 08 de noviembre de 2001 “Decreto con fuerza de ley de los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil” República Bolivariana de Venezuela.

conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.”²⁶

La asociación nacional de protección contra incendios de los Estados Unidos (**NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION**), que dicta la mayoría de normas que en la materia son aceptadas por los países del continente americano, dictó la norma NFPA 1001, **Standar for FIREFIGHTER PROFESSIONAL QUALIFICATIONS** o norma para la calificación profesional del bombero. “Esta norma identifica los niveles profesionales de competencia que se requieren para los miembros de cuerpos de bomberos. Esto cubre especialmente los requisitos para ingresar al cuerpo de Bomberos, después los primeros tres niveles de desarrollo.”²⁷

La norma establece tres niveles en la calificación del bombero, que define como Bombero I, Bombero II y Bombero III.

“Bombero 1 es el bombero en el primer nivel de desarrollo del Cuerpo de Bomberos, que ha demostrado el conocimiento y habilidad para realizar los objetivos estipulados en esta norma para ese nivel, y que trabaja bajo supervisión directa.”²⁸

“Bombero II. El bombero, en el segundo nivel de desarrollo en el Cuerpo de Bomberos, que ha demostrado el conocimiento y habilidad para realizar los objetivos estipulados en esta norma para ese nivel, y que trabaja con la mínima supervisión directa.”²⁹

“Bombero III. El bombero, en el tercer nivel de desarrollo en el Cuerpo de Bomberos, que ha demostrado el conocimiento y habilidad para realizar los objetivos estipulados en esta norma, y que trabaja con la mínima supervisión, pero bajo órdenes.”³⁰

²⁶ Decreto N° 1.533 08 de noviembre de 2001 “DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL” República Bolivariana de Venezuela.

²⁷ Norma para la Calificación Profesional del Bombero NFPA 1001-1981 Capítulo 1 art. 1-1

²⁸ Norma para la Calificación Profesional del Bombero NFPA 1001-1981 Capítulo 1 art. 1-4.8

²⁹ Norma para la Calificación Profesional del Bombero NFPA 1001-1981 Capítulo 1 art. 1-4.9

³⁰ Norma para la Calificación Profesional del Bombero NFPA 1001-1981 Capítulo 1 art. 1-4.10

En resumen, la norma establece los conocimientos mínimos que debe tener cada bombero en su nivel, independientemente de la forma en que se dicte la capacitación. Ejemplo:

“3-3.1 El bombero tiene, que enumerar por lo menos cuatro ambientes nocivos a la respiración presentes en el combate de incendios.”

“3-3.2 El bombero debe mostrar el uso, en un ambiente de humo denso de todos los equipos de protección respiratoria utilizados por la autoridad competente.”

“3.3.3...”

“3-3.4 El Bombero tiene que demostrar habilidad en colocarse el equipo de protección respiratoria mientras está vestido con su ropa de protección.”

6.2 CAPACITACIÓN PARA BOMBEROS EN COLOMBIA

En nuestro país no se ha logrado unificar la capacitación de los bomberos, especialmente por el alto espíritu de competencia existente entre las diversas Instituciones Bomberiles y por la no existencia de legislación aplicable al tema de manera eficaz.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali cuenta con la Escuela Interamericana de Bomberos, reconocida como Instituto de Educación No Formal por la Secretaría de Educación del Valle, sus instalaciones están especialmente dotadas para albergar y entrenar debidamente a los bomberos. Para ese efecto se construyó una casa de humos, una pista para espacios confinados, una torre de entrenamiento y las aulas para la instrucción puramente académica.

Lo mismo sucede con el Cuerpo de Bomberos de Bogotá que cuenta con unas instalaciones especialmente construidas para entrenar bomberos y funciona en Puente Aranda y los Cuerpos de Bomberos de Pereira y Medellín, que obtienen para sus escuelas el aval de la respectiva Secretaría

de Educación Departamental como Institutos de Educación No Formal; pero desafortunadamente sus cursos, al igual que en Cali y Bogotá no tienen reconocimiento dentro del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

La Junta Nacional de Bomberos prefiere avalar personas como instructores, sin verificar que cuenten con los medios para dictar el tema específico. Esta situación se viene prestando para el tráfico de certificados, donde aparecen personas capacitadas en otros departamentos, cuando se puede verificar que por sus ocupaciones laborales o académicas no han podido salir de la ciudad donde trabajan normalmente. Actualmente se adelanta investigación radicada con el número 24485 en la Fiscalía 17 local de Bucaramanga, por Tráfico de Influencias en el trámite del aval como instructores, a dos miembros del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

El curso básico para un bombero se ha denominado “BOMBERO 1” y manifiestan quienes lo han dictado o participado en ellos, que para su realización se requiere el siguiente equipo:

- Trajes de protección personal (casco, chaquetón, pantalón, botas) para los bomberos. (En cantidad que permita el uso a todos los participantes)
- Aula con tablero y pupitres.
- Medios audiovisuales (V.H.S., proyector de acetatos, de diapositivas, etc.)
- Extintores de todos los tipos.
- Diferentes tipos de Mangueras contra incendio.
- Escaleras de un cuerpo y de dos y tres cuerpos. Escaleras de techo.

- Vehículos contra-incendio.
- Diferentes tipos de cuerda o sogas.
- Hachas, llaves de torre, llaves de acoples, herramientas manuales.
- Equipos de respiración autónoma o “aire autocontenido”
- Compresor para llenado de equipos de aire o sistema alternativo de llenado de cilindros.
- Lugar adecuado para efectuar fuegos controlados.
- Torre de entrenamiento.
- Pista para entrenamiento en espacios confinados

Sin verificar la existencia de los equipos e instalaciones citados, en el país se expide autorización para un Curso de “Bombero 1”, verificando que el instructor cuente con un aval que supuestamente acredita su idoneidad personal, sin verificar los equipos que utilizará y las instalaciones donde se dictará el curso, o peor aun, sin el control y vigilancia del Estado, necesaria para garantizar que el conocimiento impartido responde a las expectativas de los individuos que se aventuran a ejercer esta profesión, sin que puedan poner en riesgo su vida o la de otras personas.

¿Se puede considerar que un bombero ha sido debidamente entrenado en el manejo de escaleras, frente a un proyector de acetatos o de diapositivas? La oscilación de la escalera, la vibración, la sensación de vacío, son situaciones que solo se conocen en la práctica y no en un aula; el bombero tendrá que

subir y bajar muchas veces por una escalera para adquirir confianza y destreza, de no ser así, es muy probable que durante la emergencia no sea capaz de subir mas de cinco peldaños, poniendo en peligro su vida y la de los damnificados, bien jurídico garantizado por la normatividad.

De igual forma sucede con los equipos de aire autocontenido, donde el simple uso de la máscara puede desatar un estado de claustrofobia en el bombero y él nunca lo sabrá, debido a que su uso lo aprendió viendo un video o diapositivas. Es necesario que el bombero se coloque la máscara y verifique el sello total que hace sobre su rostro, abra el paso de aire y respire del aire de su tanque, así mismo, regule el consumo de éste, ya que su tanque puede durar treinta minutos o se puede agotar en cinco minutos si la persona inexperta se agita sin necesidad. Una vez realizado lo anterior varias veces, se le podrá ordenar al bombero que realice el rescate en una atmósfera absolutamente contaminada, sin el peligro de que pueda convertirse en una víctima más por su poca preparación profesional.

La Teniente de Bomberos JULLIET RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL presentado en 1998 ante la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, redactó unas conclusiones respecto de la capacitación bomberil en Colombia para el año 1998.

Del trabajo de la Teniente Julliet Ramírez reproduciremos las situaciones que aún persisten:

“a) Escuelas de Capacitación de bomberos eficientes, pero autónomas, que se rigen por su propio sistema sin llevar currículos análogos.

b) Desnivel en el área educativa y de capacitación en el personal de bomberos, suboficiales, oficiales, y aún comandantes de Cuerpos de Bomberos.

c) No existe una política clara en cuanto a proporciones en las áreas de conocimientos, intensidad horaria, estrategia pedagógica, recursos docentes y sistemas de evaluación.

d) No existen textos específicos, ni planteamientos pedagógicos análogos que se sigan pedagógicamente, ni adaptados a Colombia para un sistema de aprendizaje unificado. Tampoco hay un pensum general establecido.

f) Existe una gran resistencia de parte de algunos miembros de los Cuerpos de Bomberos a entrar a un sistema educativo organizado, por temor a ser desplazados en sus cargos y por lo tanto, ofrecen resistencia a cambiar sus puntos de vista, por temor igualmente a no ser eficientes en el nuevo aprendizaje, a perder la credibilidad de sus inmediatos, y por lo tanto se estancan sin tomar en cuenta los avances técnicos y tecnológicos a los cuales tienen que adaptarse los bomberos para su labor.” (Negrilla no textual)

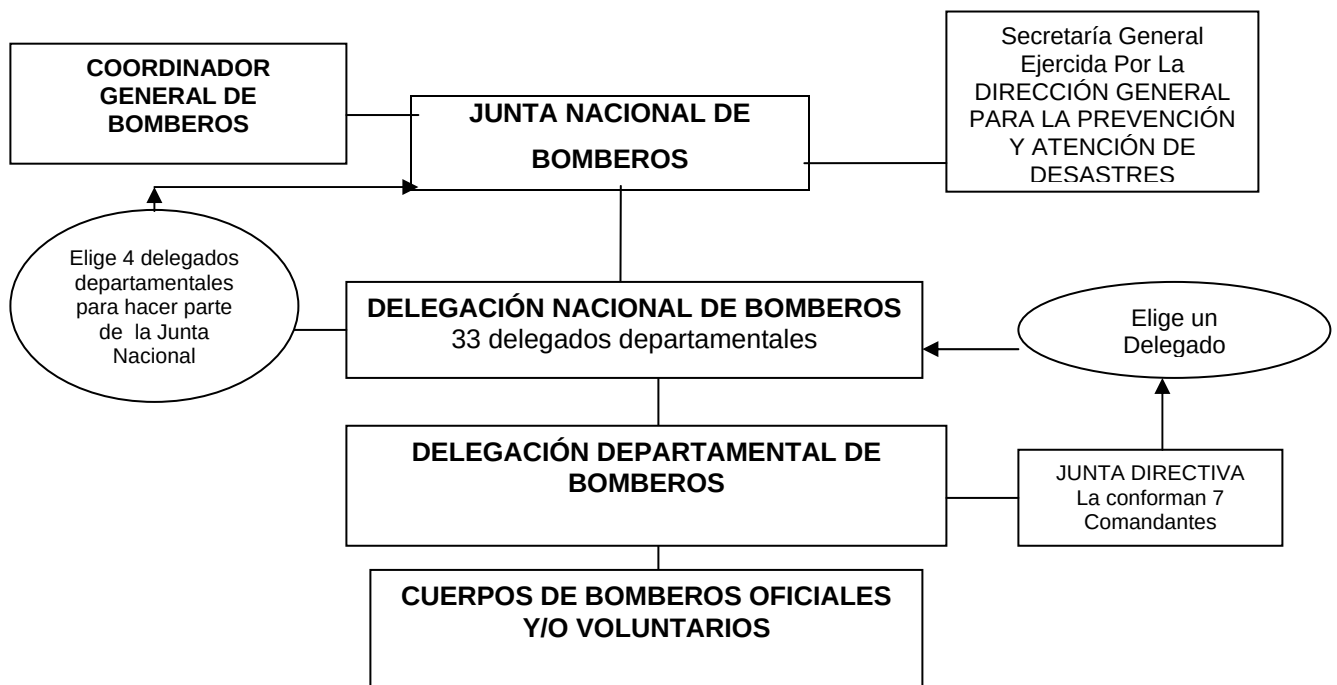
Esta resistencia narrada por la señora Juliet Ramírez en el párrafo inmediatamente anterior, se evidenció en la forma en que su trabajo fue rápidamente descalificado, sin permitirle tratar de socializarlo con los demás Cuerpos de Bomberos. El texto únicamente lo conocieron los cinco bomberos que integraban la Junta Nacional de Bomberos, para la época de su presentación.

7. ACTUALIDAD JURIDICA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS- LEY 322 DE 1996

El Senador JAIME BRAVO MOTTA en la exposición de motivos del proyecto de Ley que busca reformar la Ley 322/96 expresa: *“A pesar del excelente diseño consagrado en la Ley, el mismo no basta para prestar de manera eficiente el servicio público esencial de la atención y prevención de incendios, como una de las finalidades y obligaciones del Estado, como señala el Artículo 365 de la Constitución Política”*, opinión que amerita realizar un análisis de cada uno de los componentes del actual Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, y sus aciertos o desaciertos.

7.1 ORGANIGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

Figura 1. Organigrama del sistema nacional de Bomberos de Colombia



Se puede observar que el Coordinador Nacional de Bomberos no tiene responsabilidad directa sobre ningún ente bomberil.

7.1.1 Junta Nacional de Bomberos de Colombia. La Junta Nacional de Bomberos es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y está integrada así:

- El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;
- El Director Nacional para la Atención de Desastres;
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado;
- Un representante del Consejo Colombiano de Seguridad;
- Un Representante de la Federación de Municipios;
- Un Representante de la Federación de Departamentos;
- El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- Cuatro Representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

De estos integrantes encontramos que el Director General de la Policía nunca delegó a nadie para hacer parte en su nombre, de la Junta Nacional de Bomberos. Muy acuciosos, los demás miembros de la Junta decidieron que el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, por ser un oficial de la Policía Nacional, podría suplir la falta de delegación. Así el Comandante de

Bomberos de Bogotá se convirtió en miembro de la Junta Nacional de Bomberos sin que el Director General de la Policía, quien fue nombrado por ley, se haya enterado.

El funcionamiento interno de la Junta Nacional se reglamentó con la Resolución 1131 de 1998, expedida por el Ministerio del Interior.

Para que se reúna la Junta Nacional de Bomberos es necesario asignar pasajes aéreos a los cinco bomberos que integran la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y a los representantes de la Federación de municipios y de la Federación de departamentos. Son cuatro bomberos que nombra la Delegación Nacional, el presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos, mas los dos representantes de municipios y departamentos.

Revisadas las actas de la Junta Nacional de Bomberos, se observa que su actuar se limita a dosificar las partidas del Fondo Nacional de Bomberos, autorizar tiquetes y repartir condecoraciones y felicitaciones. No expide actos administrativos que reflejen las decisiones de la Junta; ejemplo: en Junta se detecta el préstamo del nombre de bomberos para la realización de rifas por empresarios particulares ajenos a la entidad bomberil y determinan seis puntos que solucionarán esta problemática³¹ pero no se expidió un acto administrativo que obligue el acatamiento de estos seis puntos por parte de los bomberos. No ha resuelto cuales son las competencias del Tribunal Nacional de Supervisión a pesar de haber establecido como plazo el 11 de agosto de 2002³², no ha logrado generar una reforma de la Resolución 241/01 que todos los bomberos piden a gritos y no ha presentado una propuesta de reforma a la ley 322/96. Se observa que la mayor preocupación

³¹ Acta 025 Junta Nacional de Bomberos folio 55

³² Acta 022 Junta Nacional de Bomberos folio 29

es el reparto de recursos, que corresponden de manera preferencial a las entidades de los bomberos que integran la Junta.

7.1.2 Fondo Nacional de Bomberos de Colombia. La Ley 322 de 1996 creó el Fondo Nacional de Bomberos como una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades y es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. Las compañías Aseguradoras giran con destino al Fondo, el 1% del valor de las pólizas contra incendio que colocan en el mercado.

Se reglamentó por medio del Decreto 2211 de 1997 estableciendo que los dineros se distribuirán así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: *De la distribución: Del 100% de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia que no tengan destinación específica, se distribuirá el 30% para capacitación y el 70% para la cofinanciación de proyectos de dotación o recuperación de equipos, en los términos del artículo 5 de la Ley 322 de 1996.*

PARAGRÁFO: *Este sistema de distribución se mantendrá por los primeros cinco años, pasados los cuales la Junta Nacional de Bomberos determinará una nueva fórmula distributiva de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, según las políticas y la programación establecidas para el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.*

Estos porcentajes se modificaron mediante Decreto 235 del 2000, al establecer que el 7% de los recaudos que entreguen al Fondo Nacional de Bomberos las compañías aseguradoras, se destinen a gastos operativos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Por concepto del 1% de las pólizas contraincendio se hace un recaudo aproximado de mil millones de pesos anualmente. Teniendo en cuenta que el valor promedio de un camión contra-incendio es de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000.00) se observa que esta forma de financiación no garantiza la prestación del servicio bomberil eficiente en todo el territorio nacional.

Cuadro 1. Recaudo aportes de aseguradoras 1% del valor de las pólizas contraincendio vendidas primer semestre año 2002

ENERO	82.784.010,91
FEBRERO	117.378.613,35
MARZO	69.253.861,40
ABRIL	51.968.510,00
MAYO	105.310.630,30
JUNIO	29.897.613,00
JULIO	107.580.737,23

Fuente: Informe de la Fiduciaria la Previsora. Acta Junta Nacional de Bomberos N° 023 del 10 -12-02

Con la intención de obtener rendimientos financieros, los dineros que se autorizan para cofinanciación de proyectos son retenidos mediante lenta y prolongada tramitología, al punto que el desembolso real de la suma decretada puede tardar dos años después de haberse aprobado la asignación

7.1.3 Delegación Nacional de Bomberos de Colombia. La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia, como órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia está integrado por un delegado de cada una de las Delegaciones Departamentales y sus reuniones le representan al sistema Nacional de Bomberos un costo aproximado de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en pasajes aéreos.³³

³³ Ley 322/96 **Artículo 21.** La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Está integrada por un delegado de cada una de las Delegaciones Departamentales, nombrado por las respectivas juntas directivas.

Aunque cuenta con algunas funciones asignadas en el artículo 26 de la Ley 322/96, en la práctica solo sirve para elegir los cuatro (4) bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos y los tres bomberos que integrarán el Tribunal Nacional de Supervisión y solo se le tiene en cuenta para asistir a las muestras o exposiciones que organiza anualmente la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

7.1.4 Coordinador General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Esta figura se creó dentro del Reglamento General Administrativo Operativo y Técnico, aprobado mediante Resolución 241 de 2001, del Ministerio del Interior. Desde su creación, el cargo ha sido desempeñado por CARLOS HERNANDO ARIAS PINEDA, JOSÉ JOAQUÍN SALAS LESACA, GILBERTO ZAMORA DUQUE y LUIS FERNANDO ARBELÁEZ SERNA. De los cuatro coordinadores, el primero de ellos no fue bombero. Los tres restantes si lo han sido.

El cargo tiene una asignación mensual de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5'500.000.00), mas los viáticos que le son asignados para viajar por todo el país. Este cargo le representa al Sistema Nacional de Bomberos una erogación anual aproximada de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 84'000.000)

La Dirección Nacional de Prevención de Desastres tiene un cargo similar, que se denomina “COORDINADOR NACIONAL DE BOMBEROS” y supuestamente debe realizar labores de coordinación entre la Dirección Nacional para La Prevención y Atención de Desastres y el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. En la práctica no es posible entender cuales funciones cumple en realidad, si la Coordinación General de Bomberos

comparte oficina en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres.

La Coordinación Nacional de Bomberos, la que funciona con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, (El Coordinador de Prevención de Desastres ante el Sistema Nacional de Bomberos es pagado por la Dirección de Prevención de Desastres) cuenta con tres funcionarios que ejercen labores de secretariado. Tienen contratos por DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS anuales (\$19'800.000.00) para cada uno.

7.1.5 Tribunal Nacional de Supervisión. Se creó en la Resolución 241/01 del Ministerio del Interior y está integrado por tres bomberos que nombra la Delegación Nacional de Bomberos, sin ningún requisito de formación académica ni jurídica. No puede cumplir con su función, porque no existen los procedimientos disciplinarios para que este Tribunal pueda actuar y no ha realizado su primera actuación.

7.1.6 Confederación Nacional de Bomberos de Colombia. El nombre de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia se establece en la Ley 322/96 en el artículo 34³⁴, pero al momento de expedirse la Ley, el organismo no existía jurídicamente. Al parecer, a los promotores de la ley, se les hizo creer de la existencia de esta Confederación.

La Confederación se creó el 8 de Mayo de 1999, (30 meses después de aprobada la Ley 322) integrada por Bomberos del Valle del Cauca, Cauca, el

³⁴ **Artículo 34.** Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué, el de Pasto y el de Belén de Umbría.

Los Estatutos que se aprobaron, rezan que la Confederación se integrará por los Cuerpos de Bomberos y las Brigadas Industriales, de manera individual y no por intermedio de federaciones, situación que permite mantener el dominio en las directivas por parte de los bomberos fundadores y que ha llevado a los Cuerpos de Bomberos del resto del país a abstenerse de asociarse a la Confederación.

Revisado el listado de miembros de la Confederación encontramos que solo hacen parte de ella, los bomberos del Valle del Cauca y de Cauca, junto a algunos de Risaralda, Tolima, Nariño y dos cuerpos de bomberos del departamento de Santander.

La Confederación ha tenido dos Presidentes, José Joaquín Salas Lesaca y Eugenio Vergara Aragón, de Popayán y Palmira (Valle) respectivamente.

En diferentes ocasiones se ha propuesto que la Confederación sea integrada por Federaciones Departamentales de Bomberos, para lograr con esto una igualdad de todos los departamentos al momento de la toma de las decisiones, pero rápidamente es acallada la propuesta para que el control permanezca en el Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el Presidente de la Confederación es miembro de la Junta Nacional de Bomberos, a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos se le ha asignado varios contratos, uno por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$82'038.000.00) y el otro por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS (\$36'750.000.00), para carnetización e implementación de los informes de siniestralidad nacional respectivamente.

7.1.7 Delegaciones Departamentales de Bomberos. Son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y *“están constituidos por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental.”*³⁵ Se subraya y resalta la palabra funcionan, para llamar la atención sobre el funcionamiento que se exige para que el Cuerpo de Bomberos haga parte de la Delegación Departamental. En varias Delegaciones Departamentales no se verifica que el Cuerpo de bomberos funcione y por el contrario, se crean Cuerpos de Bomberos de papel para influir en las elecciones de dignatarios.

Esto se observa en las actas de la Delegación Departamental de Bomberos de Santander, donde la Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos está integrada por tres (3) Cuerpos de Bomberos que funcionan y están debidamente constituidos y por cuatro (4) Cuerpos de Bomberos que se constituyeron sin el cumplimiento de los requisitos para ello y hoy solo son un acto administrativo.

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son presididas por el Gobernador del departamento o su delegado. En la práctica siempre el Gobernador delega en el Secretario de Gobierno, que a su vez delega en un funcionario de prevención de desastres sin conocimiento de la actividad bomberil, presentándose continuos enfrentamientos y acciones legales por esa ignorancia en el tema.

³⁵ Artículo 17 Ley 322 de 1996.

- **Delegado Departamental de Bomberos.** El Delegado Departamental de Bomberos es el representante de la Delegación Departamental de Bomberos ante la Junta Nacional. Sus funciones se limitan a ejercer la secretaría de la Delegación Departamental de Bomberos, pero se observa que los delegados departamentales terminaron ejerciendo funciones de directores en esos entes colegiados.

Esto se evidenció en el decurso de una Acción de Cumplimiento en el Tribunal Administrativo de Santander. Mediante oficio No. 1869- 2004- 3115 R.G. el Honorable Tribunal remite oficio al “Señor DIRECTOR DELEGACIÓN DE BOMBEROS DE SANTANDER”, que a todas luces es el Gobernador del Departamento o su delegado, -para efectos del departamento de Santander es el Secretario de Gobierno Departamental-. La respuesta al oficio la hace el delegado departamental de bomberos mediante oficio DDB0009-01/05.

- **Supervisor Departamental de Bomberos.** Este cargo se crea por medio de la Resolución 241/01 Ministerio del Interior. Es un funcionario elegido por la Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos, para que verifique el cumplimiento de la normatividad bomberil y mantenga informado al Coordinador Nacional de los posibles incumplimientos.

Los requisitos para su elección son tener el grado de teniente, no ser comandante o miembro de la Junta Directiva y no haber sido sancionado disciplinariamente. No se exige que el candidato demuestre conocimientos sobre la normatividad bomberil.

8. PROPUESTA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS (fines del proyecto de Ley)

Esta propuesta nace como una respuesta de los autores de este trabajo de grado a las falencias que se detectaron en la investigación y esperamos que algún día sea debatida en el Congreso de la República.

8.1 ORGANIGRAMA

La estructura que se desprendería de aprobarse la creación de la Dirección Nacional de Bomberos, se resume en el siguiente organigrama.



8.1.1 Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos. Se busca que esta Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia esté integrada por personalidades del más alto nivel, para que su experiencia y trayectoria en el manejo institucional del orden nacional, les permita aportar de manera efectiva en la búsqueda de la optimización de la prevención y control de incendios, y en el manejo y distribución de ingresos en el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Dentro del proyecto de Ley propuesto se sugiere que lo integren cinco (5) ministros de despacho, con el fin de garantizar su alta solvencia intelectual y la capacidad de asumir cualquier debate en el nivel que sea necesario.

8.1.2 Director Nacional de Bomberos. El Director Nacional de Bomberos de Colombia es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, escogido entre los oficiales de mayor rango en la escala jerárquica bomberil y con funciones de control, inspección y vigilancia sobre los bomberos y los Cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios.

Obsérvese en el organigrama de la ley 322 de 1996, que el Coordinador Nacional de Bomberos carece de autoridad sobre las demás entidades bomberiles, de aprobarse la dirección nacional el Director tiene funciones de control y vigilancia sobre todos los entes bomberiles.

8.1.3 Directores Seccionales de Bomberos. Para el eficiente cumplimiento de sus funciones la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia contaría con seis Direcciones Seccionales, en Bogotá; Barranquilla; Cali, Florencia, Bucaramanga y Medellín, o en las ciudades que el Director Nacional de Bomberos y su Junta Directiva determinen. Los funcionarios que estarían a cargo recibirían la denominación de Directores Seccionales, con el fin de

agrupar los departamentos, para sectorizar el país, haciendo más fácil el manejo de una gran fuerza de socorristas que logre trabajar coordinadamente en caso de un gran desastre.

8.1.4 Escuela Nacional de Bomberos. La Escuela Nacional de Bomberos sería un organismo dependiente del Director Nacional de Bomberos de Colombia, destinado a realizar docencia, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles y la entidad competente para expedir el título de Bombero, como certificación legal para el ejercicio de la profesión. La escuela debe contar con un director nacional que rinde informes al Director Nacional de Bomberos.

Inicialmente no se requiere de gran infraestructura, podría funcionar mediante convenios en las instalaciones de la Escuela de Bomberos de Bogotá y convenios con los bomberos de Cali o aquellos que ya tengan escuelas en funcionamiento.

Aunque la labor de bombero no está clasificada como una profesión liberal, es un empleo u oficio que requiere conocimientos técnicos, preparación específica y de perfeccionamiento en determinadas actividades y destrezas.

La Ley 115 de 1994 Art. 36 define la Educación No formal así: *“La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta ley”*

Podríamos entonces concluir que se requiere de una capacitación bomberil dictada por Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación como Institutos de Educación no Formal y con el aval del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Así mismo, debe ser obligatorio que quien ejerce la actividad de bombero demuestre su idoneidad previamente, por tratarse de una ocupación de alto riesgo y por el riesgo social que implica. El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones u oficios. También es claro este artículo en decir que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica serán de libre ejercicio, **a excepción de las que impliquen un riesgo social.**

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social³⁶

Al no existir un ente que dirija la capacitación bomberil en Colombia y que realice detalladamente un registro de cursos y ascensos, los dineros del Fondo Nacional de Bomberos en nuestro país seguirán financiando cursos que muy poco sirven al bombero, como ocurrió con la capacitación dictada sobre “INUTILIZACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA” en los Estados Unidos, cuya duración fue de treinta (30) días y que fue dictado a 6 bomberos y un funcionario de Prevención de Desastres, con un alto costo a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

³⁶. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

En nuestro país los celos y disputas entre los bomberos, logran eliminar esfuerzos institucionales por lograr una mejor capacitación, haciendo que los diferentes grupos de Instructores de Bomberos desaparezcan rápidamente del panorama bomberil, en la medida que cambian los integrantes de la Junta Nacional de Bomberos. No existen archivos sobre Instructores de Bomberos antes del año 2004, ni en la Dirección Nacional Para la Prevención y Atención de Desastres ni en la Coordinación General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, porque al cambiar los bomberos integrantes de la Junta Nacional, los archivos de instructores desaparecen.

8.1.5 Delegaciones Departamentales de Bomberos. En este órgano la presidencia de la Delegación Departamental de Bomberos debe ser ejercida por un Comandante de Bomberos elegido entre los Comandantes que la integran, es decir, el Delegado Departamental de Bomberos que existe en la actualidad.

En la Ley 322 de 1996, el legislador contempló que la presidencia de la Delegación debería recaer en el Gobernador del departamento o su delegado, para que el Estado realizara de esa forma el control de tutela a estos organismos. Teniendo en cuenta que en este proyecto, existe un Coordinador Nacional y Coordinadores Seccionales, como agentes del Presidente de la República, no es necesario que ese control de tutela lo sigan realizando los Gobernadores de departamento.

8.2. COSTOS DE FUNCIONAMIENTO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DE ACUERDO A LA PROPUESTA

8.2.1 Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos. Como la Junta Nacional de Bomberos estaría conformada por varios Ministros, no es necesario pagarles el desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá, por ser esta

su sede habitual, evitando los costos que actualmente genera cada reunión. La formación y conocimiento de los señores ministros permitirá un mejor manejo de los recursos.

8.2.2 Director Nacional de Bomberos. Los costos serían los mismos que actualmente genera el Coordinador General de Bomberos, con el ahorro correspondiente de los gastos por transporte aéreo y viáticos, ya que al contar con los directores regionales no es necesario su desplazamiento por todo el país.

8.2.3 Direcciones Regionales de Bomberos. El funcionamiento de los Directores Regionales sería un costo nuevo, ya que actualmente no existe la figura, pero existe el ahorro de los transportes que actualmente ocasionan los miembros de la Junta Nacional, el Coordinador Nacional de Bomberos y los Delegados Departamentales. Adicionalmente, al existir la Dirección Nacional de Bomberos no es necesario continuar con los millonarios contratos que se hacen con la Confederación Nacional de Bomberos de Colombia, ya que el objeto de esos contratos sería una función de la Dirección Nacional y su lugar de funcionamiento sería uno de los Cuerpos de Bomberos que funcionen en la jurisdicción.

8.2.4 Escuela Nacional de Bomberos. Esta escuela se convierte en una entidad auto sostenible, porque obtendría los ingresos por la venta de capacitación, de esta forma se solventaría su funcionamiento.

Actualmente los instructores buscan obtener el aval para vender capacitaciones a las Administradoras de Riesgos Profesionales y para dar instrucción a las Brigadas Industriales contra-incendio, lucrándose con ello, sin pensar en el mejoramiento institucional.

8.2.5 Delegaciones Departamentales de Bomberos. Actualmente existen las Delegaciones Departamentales de Bomberos sin que generen ningún costo y así pueden continuar.

8.3 FINANCIACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE BOMBEROS

La financiación de la Dirección Nacional de Bomberos, se deberá continuar desde el porcentaje que se pague por las pólizas de seguros contra incendio, pero es necesario aumentar el aporte al Fondo Nacional de Bomberos que hacen las compañías aseguradoras, del 1% del valor de las pólizas contraincendio al 3% y establecer el 1% sobre el valor de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, de acuerdo con la exposición de motivos presentada por el Senador JAIME BRAVO MOTTA, al momento de radicar el proyecto de reforma a los artículos 13 y 28 de la Ley 322 de 1996.

“A pesar del excelente diseño consagrado en la ley, el mismo no basta para prestar de manera eficiente el servicio público esencial de la atención y prevención de incendios, como una de las finalidades y obligaciones del Estado, como señala el Art. 365 de la Constitución Política. Ya que a través de la prestación de este servicio público, se propende por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica que dentro de los principios en la prestación de servicios públicos se encuentre la eficiencia, la oportunidad y la cobertura.

Para que la cobertura sea óptima, se requiere de recursos y así dotar a los cuerpos de bomberos de todo lo necesario para atender oportunamente las emergencias, las cuales no son solamente de incendios y que cada día más exigen la prestación un servicio contundente y efectivo.

De acuerdo con información suministrada por el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se atendieron por parte de los diferentes cuerpos de bomberos en el país, en el año 2002 un promedio de 12.000 a 15.000 accidentes de tránsito; en el 2003 de 14.000 a 16.000 y en lo corrido del 2004 van 11.371. Se recalca que estas cifras solo hacen relación en

accidentes de tránsito, sin tener en cuenta los incendios, las inundaciones, avalanchas, derrumbes, tubos reventados explosiones, deslizamientos, escapes de gas, desplome de muros, techos y árboles, rescates, salvamentos, derrame de líquidos y combustibles, traslados de lesionados, suministro de agua, servicios de ambulancia, retiro pasacalles y vallas, etc. Las cifras de los servicios prestados por los bomberos de Medellín en los ítems, relacionados. En el 2001 atendieron 4.944 casos, 6.340 en el 2002, 6.463 en el 2003 y 4.217 en lo que va del 2004.

Lo anterior es un ejemplo de lo que ocurre en una ciudad que cuenta con los recursos para sostener medianamente un sistema bomberil, pero esto no ocurre en las demás ciudades y mucho menos en la gran mayoría de los municipios, que no tiene con que conformar ni proveer un cuerpo de bomberos³⁷.

Pero la financiación del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia no puede quedarse únicamente en el aporte que hagan las aseguradoras. Los Cuerpos de Bomberos deben ser los entes mas interesados en el fortalecimiento económico del Sistema Nacional que los rige, por ese motivo, desde los principios de equidad, igualdad y justicia que caracterizan la capacidad impositiva del Estado, los Cuerpos de Bomberos deben tributar un porcentaje de sus presupuestos o transferencias, cuando se trata de cuerpos de bomberos oficiales o un porcentaje del valor de los contratos de prestación de servicios, cuando se trata de cuerpos de bomberos voluntarios. Este porcentaje, que sería el equivalente al 5% de sus ingresos, les serán retribuidos en capacitación, dotación y supervisión.

“Ya se advirtió que el fundamento del deber de pagar tributos dimana de una exigencia natural de solidaridad del individuo frente a la comunidad y a sus demás miembros (CP art. 95-9). La Constitución introduce los criterios ordenadores del anotado deber. La contribución a la financiación de las cargas públicas debe hacerse de conformidad con los principios de justicia y equidad. De ahí que se asevere - también como un eco nítidamente perceptible de la igualdad formal y de la igualdad sustancial en materia tributaria - que no se puede exigir el pago de tributos a las personas que carezcan de capacidad contributiva y que, de existir ésta, su aporte deba ser proporcional a aquélla y de modo que, por lo menos tendencialmente, a igual capacidad de pago se

³⁷ PROYECTO DE LEY 173/2004C POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 28 DE LA LEY 322 de 1996. Presentado por el Senador JAIME BRAVO MOTTA

*establezca una carga igual (equidad horizontal) y a mayor capacidad de pago - a fin de propender por un cierto grado de redistribución de la riqueza - se ordene una contribución más que proporcional (equidad vertical).*³⁸

Un Cuerpo de Bomberos que funcione en un municipio, donde las localidades vecinas no dispongan del servicio bomberil, terminará por principio de solidaridad, actuando en esas jurisdicciones y al aportar un porcentaje de sus ingresos al Fondo Nacional de Bomberos, contribuirá a que más municipios cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos, pudiendo destinar sus recursos únicamente para operar en su jurisdicción.

³⁸ Sentencia C-333 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

9 . FALLAS Y ACIERTOS DE LA LEY 322 DE 1996

Antes de expedirse la Ley 322 de 1996, los Cuerpos de Bomberos eran entes aislados de las administraciones municipales, liderados por personajes casi quijotescos que se empeñaban en brindar seguridad a sus vecinos, trabajando con las uñas y recaudando fondos por medio de calcamonías o placas que fijaban en las viviendas que colaboraban con la institución.

Muchas veces cruzaron un lazo en la vía principal del municipio, para que los conductores de los vehículos debieran detener su marcha y “contribuir con la causa bomberil”, hasta que se promulgó la Ley 322 de 1996 marcando la pauta para el reconocimiento de los Cuerpos de Bomberos ante los distintos niveles de autoridades territoriales.

Son muchos los esfuerzos realizados por varios comandantes en procura de la correcta implementación de la ley, que terminó por hacer visibles a los ojos de las autoridades municipales, a estas entidades de socorro que siempre pasaron desapercibidas para ellos. Pero de igual forma son muchos los comandantes que ven en la implementación de la ley, una amenaza para sus intereses personales.

*“Dicho pseudo-estatus de autoridad atrajo a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios a algunos ciudadanos que en su afán de “servir”, solo buscaban beneficiarse de las prebendas otorgadas a su calidad de Bomberos. Ello ha conllevado que en algunos de estos entes bomberiles se hayan desarrollado verdaderos “fortines de poder personal” y sean de manera perenne, unas cuantas personas las que decidan lo mejor para el Cuerpo de Bomberos, negando con ello la posibilidad de desarrollo para lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de la actividad bomberil. **Ese no querer perder el poder** se va a constituir en el mayor escollo para el avance de la implementación de la normatividad bomberil. En consecuencia, posiblemente se hará público desprecio de la norma, tildándola de caduca, inconstitucional, violatoria de derechos adquiridos y se incitará a no cumplirla. Se amenazará*

con demandarla. Se realizarán juicios personales temerarios, con tal de preservar la envejecida casta de poder que reina aún en algunos Cuerpos de Bomberos Voluntarios, desconociendo de plano la normatividad bomberil existente.”³⁹

Algunas entidades se convirtieron en empresas familiares que ven en la norma actual una amenaza, porque se abre la posibilidad para que mas bomberos puedan alcanzar los grados de oficial, ingresando así a los Consejos de Oficiales, desbaratando los monopolios que se han llevado a través de los años.

Los vacíos que tiene la Ley 322 y sus decretos reglamentarios han permitido que comerciantes de equipos contra incendio logren la dirección de Cuerpos de Bomberos, buscando que sus demás integrantes apenas sepan leer y escribir, para poder ejercer una manipulación que les permita enriquecerse a costa de estas entidades que deberían ser sin ánimo de lucro.

El legislador pretendió que el Estado ejerciera control de tutela en las decisiones de los Cuerpos de Bomberos, radicando la presidencia de las Delegaciones Departamentales de Bomberos en cabeza de los Gobernadores de cada departamento, pero estos a su vez terminaron delegando en otros funcionarios que difícilmente tienen tiempo para dedicarle al tema bomberil.

La prevención y control de incendios, aparte de ser responsabilidad de todos por mandato de la ley, se determinó como un servicio público esencial a cargo del Estado y como tal pasa a ser un derecho colectivo garantizado por la Constitución Nacional:

³⁹ DOCUMENTO MARCO PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS. Agosto 20 de 2000. Suministrado por el Teniente JORGE QUINTERO

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Este precepto constitucional agrega tres conceptos que requieren atención, ellos son: servicio público, protección y eficiencia.

SERVICIO PÚBLICO. La Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 3º lo define así:

“Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus deberes”

El control de incendios es una necesidad colectiva, no solo por el riesgo contingente que es común a todas las viviendas y edificaciones. Una vez aparece el incendio en un predio, si no es sofocado rápidamente, extenderá sus efectos a las construcciones o predios circundantes, por fenómenos de radiación y conducción de calor.

La definición legal también aporta nuevos términos para dar calidad a esa satisfacción de la carencia, ya que es una necesidad colectiva **general**, porque como se explica en el párrafo anterior, es un riesgo contingente para todos, no siendo posible su prestación a algunas comunidades solamente. Así mismo, el servicio debe ser **permanente**, porque el riesgo no tiene horarios; no es posible prever que los incendios solo se presentarán de lunes a viernes y en horario de oficina y la **continuidad** es otro requisito, porque no se puede asegurar que se prestará el servicio determinados meses o años y que luego se podrá omitir su prestación.

PROTECCIÓN. El concepto elemental de protección se enmarca dentro de un conjunto de medidas de seguridad para lograr un objetivo. La protección de la vida y los bienes de las personas, ordenada por la Constitución, implica entonces un conjunto de medidas de seguridad y coordinación de organismos, destinados a satisfacer la necesidad de preservar la vida y los bienes de los residentes en Colombia.

EFICIENTE: (del latín **efficiens**). Eficiente significa que tiene eficiencia (del latín **efficientia**) y es la capacidad de disponer de alguien o algo para conseguir un efecto determinado.⁴⁰

Para nuestro caso, esa eficiencia por encima de cualquier otra consideración, está enfocada a lograr la protección de la vida y los bienes de las personas residentes en Colombia, de manera específica en la protección contra los riesgos de incendio.

El Sistema Nacional de Bomberos como existe actualmente, se presenta como un esquema dual de gestión pública con participación privada. Desafortunadamente no se contempló un control gubernamental suficientemente rígido que pudiera controlar de manera efectiva las diferentes entidades particulares que lo conforman, esto lo demuestra la investigación⁴¹ realizada a los Consejos de Oficiales en el departamento de Cundinamarca y que señala que estos no son tan democráticos como el legislador hubiera esperado. Existen municipios donde el Consejo de Oficiales está conformado por el Comandante, su esposa, sus hijos y nueras. Esto como resultado de la inexistencia de una Escuela Nacional de

⁴⁰ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁴¹ Primer Taller Departamental de Bomberos de Cundinamarca. Giradot. Julio de 2004

Bomberos, que facilite el ascenso en la escala jerárquica a los bomberos, prerrogativa que solo se otorga a los miembros incondicionales al comandante o a los familiares de este, para quienes se programa la capacitación excluyendo a los no privilegiados.

El bombero no es un sujeto disciplinable bajo el precepto del Código Único Disciplinario; al respecto se pronunció el Consejo de Estado:

*“Respecto de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, la ley 322 de 1.996 los define como Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, **organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas** (art. 7°)⁴².*

La ley 734 de 2002, en el artículo 53, incorpora al régimen disciplinario, entre otros, a los particulares que ejercen funciones públicas en lo que tiene que ver con éstas y a quienes presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-037/03, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión -presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política,- contenida en el citado artículo 53 "bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, sólo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el legislador".

La ley 322 de 1966 definió la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles como un servicio público esencial, pero no le asignó expresamente el carácter de función pública. Por tanto, los particulares vinculados a los cuerpos de bomberos voluntarios no son sujetos disciplinables pues, sin bien desarrollan un servicio público, la ley no les asigna expresamente el ejercicio de función pública".⁴²

La investigación muestra la necesidad de establecer como sujetos disciplinables a los comandantes y administradores de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

⁴² SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - CONSEJO DE ESTADO M.P. AUGUSTO TREJOZ JARAMILLO. RADICACIÓN 1494 4 de Julio de 2003

10. PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley ha sido elaborado por los autores de este trabajo de grado, inicialmente se entregó al señor Representante a la Cámara por el departamento de Santander, doctor JAIME DURÁN BARRERA, quien encontró viable su radicación en la Secretaría del Congreso de la República.

Ley No. ____

“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 322 de 1996, se crea La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1° *Modifíquese y adicionese el párrafo del Artículo 2° de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Establécese, con destino a la prestación del servicio de prevención y control de incendios, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 20%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por establecer, con destino a la prevención y control de incendios, una

sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al cinco (5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Artículo 2° *Modifíquese y adiciónese el artículo 3° de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Créase la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones de bomberos. La Dirección Nacional de Bomberos tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.E., y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual puede organizar unidades o dependencias seccionales o regionales

Artículo 3° *Modifíquese y adiciónese el Artículo 4° de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se organiza como establecimiento público, esto es, como un Organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio del Interior. Forma parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 919 de 1989.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia estará dirigida, administrada y orientada por la Junta Directiva, el Director General y los demás funcionarios que la Junta determine, quienes desempeñarán sus funciones dentro de las facultades y con las atribuciones que esta Ley y los estatutos les confieran, y en lo no previsto en ellos, en armonía con las leyes vigentes.

Artículo 4° *Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

El patrimonio de la Dirección Nacional de Bomberos está constituido por:

- a. Los bienes muebles e inmuebles, enseres y demás elementos de dotación que actualmente dispone el Sistema Nacional de Bomberos, la Coordinación General del Sistema Nacional de Bomberos y los que adquiera en el futuro.*
- b. Las apropiaciones que se incluyan en el presupuesto nacional para atender el correcto funcionamiento de la Entidad.*
- c. Las sumas que le destinen entidades oficiales o particulares.*
- d. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.*
- e. Los establecidos en el artículo 28 de la Ley 322 de 1996.*

Parágrafo.- Destinación de Fondos: *LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS no podrá destinar parte alguna de sus bienes y recursos para fines diferentes de los contemplados en la Ley o en sus estatutos.*

ARTICULO 5°.- *Modifíquese y adiciónese el Artículo 6° de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia será la siguiente:

1. Junta Directiva

2. *Dirección General*

3. *Escuela de Capacitación*

4. *Direcciones Seccionales*

5. *Delegaciones Departamentales*

6. *Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios*

Artículo 6° *Modifíquese y adiciónese el artículo 7° de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos.

Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los Consejos Distritales, Municipales y quien haga sus veces en las Entidades Territoriales Indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada Distrito, Municipio y Territorio Indígena a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá haber mas de un Cuerpo de Bomberos, a menos que lo autorice el Concejo o quién haga sus veces en este último para los Cuerpos de Bomberos Oficiales o la Dirección Nacional de Bomberos para los Cuerpos Voluntarios

Parágrafo 1º. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Parágrafo 2º. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales están obligados a aplicar a su personal, toda la carrera bomberil que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Para su aplicación dispone de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 7º Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expide la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8º Modifíquese y adiciónese el artículo 9º de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial según sea el caso del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y Asociaciones de Municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Artículo 9° *Modifíquese y adicionese el artículo 13 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios, así como también equipos de rescate, salvamento, ambulancias y vehículos de apoyo que requieran para la dotación o funcionamiento, sean de producción nacional o que deban importar.

Artículo 10° *Modifíquese y adicionese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político- administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;*
- b. Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;*
- c. Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;*
- d. Derechos , calidades y obligaciones de los miembros;*
- e. Órganos de dirección, administración y vigilancia;*
- f. Representación legal;*
- g. Régimen administrativo y disciplinario;*
- h. Patrimonio;*
- i. Disolución y liquidación.*

Parágrafo: *El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntario. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con los Objetivos y Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos así como las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o con la Dirección Nacional de Bomberos y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, conductores y radioperadores.*

Artículo 11. *Modifíquese y adicionese el artículo 17 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en la respectiva Entidad Territorial Departamental. Son organismos asesores de los departamentos en materia de seguridad contra incendios, interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte de la Dirección Nacional de Bomberos.

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos tendrán una Junta Directiva, quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 12. *Modifíquese y adicionese el artículo 18 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos estará integrada por siete comandantes de los Cuerpos de Bomberos del Departamento elegidos entre ellos mismos.

La Junta Directiva elegirá a un octavo miembro que sea Comandante de un Cuerpo de Bomberos, quien será su Presidente y representante ante la Dirección Seccional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva hará parte cuando menos, un Comandante de Cuerpo de Bomberos Oficial si existe en la respectiva jurisdicción territorial.

Parágrafo: *Cuando en un Departamento no existan los siete comandantes, la Junta Directiva la integrarán los comandantes existentes y entre ellos se elegirá al Presidente de la Delegación Departamental.*

Artículo 13. *Modifíquese y adicionese el artículo 19 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Son funciones de la Delegaciones Departamentales de Bomberos, además de las que le asignen la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

- a. Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;*
- b. Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;*
- c. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.*

- d. Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas del Departamento;*
- e. Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del Departamento;*
- f. Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;*
- g. Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;*
- h. Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.*

Artículo 14. *Modifíquese y adicionese el artículo 20 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Artículo 20. En Santafé de Bogotá, D.C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá o su delegado, quien la presidirá; por seis Comandantes de igual número de localidades, y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 15. *Modifíquese y adicionese el artículo 21 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Para el eficiente cumplimiento de sus funciones la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia contará con las siguientes Direcciones Seccionales:

- *DIRECCION SECCIONAL CENTRO, con sede en la ciudad de Bogotá.*
- *DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE, con sede en la Ciudad de Barranquilla*
- *DIRECCIÓN SECCIONAL SUROCCIDENTE, con sede en la Ciudad de Cali*
- *DIRECCIÓN SECCIONAL SURORIENTE, con sede en la Ciudad de Florencia*
- *DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE, con sede en la Ciudad de Bucaramanga*
- *DIRECCIÓN SECCIONAL NOROCCIDENTE, con sede en la Ciudad de Medellín*

Artículo 16. *Modifíquese y adiciónese el artículo 22 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Son funciones de las Direcciones Seccionales:

- *Dirigir, apoyar y coordinar la ejecución de los planes y programas de la Dirección Nacional de Bomberos en su jurisdicción, sin perjuicio de las funciones propias de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.*
- *Cumplir las actividades técnicas, administrativas y financieras a cargo de la Seccional.*
- *Coordinar con las gobernaciones, alcaldías y comités regionales y locales, la programación y ejecución de las actividades de atención y prevención.*
- *Participar en los comités de emergencia que se organicen en su jurisdicción.*

- *Atender las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción.*
- *Presentar a la Dirección General los requerimientos de bienes, elementos y servicios que demande la Seccional para su normal funcionamiento.*
- *Responder por la correcta administración de los recursos, aplicar las normas de control interno y velar por la adecuada utilización y conservación de los equipos y elementos asignados.*
- *Presentar a la Dirección General los informes operativos y administrativos que le sean solicitados.*
- *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

Artículo 17. *Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

“La Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministro del Interior, es la encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben de cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, y en general de hacer operativa la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del capítulo IV del Decreto Ley 2035 de 1991.

Artículo 18. *Modifíquese y adiciónese el artículo 24 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por.

- a. El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;*
- b. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado*
- c. El Ministro de Obras Públicas y transporte o su delegado.*
- d. El Ministro de la Protección Social o su delegado.*
- e. Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.*
- f. El Director Nacional para la Atención de Desastres;*
- g. Un representante del Consejo Colombiano de Seguridad;*
- h. El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;*

Parágrafo. *Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de Entidades Públicas o Privadas.*

Artículo 19. *Modifíquese y adiciónese el artículo 25 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Son funciones de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia:

- a. Adoptar la política general, los planes y programas del sector;*

- b. Con aprobación del Gobierno Nacional, expedir el Estatuto Interno de la Entidad, determinar la estructura interna y la planta de personal.*
- c. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos en las fechas que señalen los reglamentos, así como los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas de la Entidad y autorizar los gastos extraordinarios.*
- d. Aprobar los acuerdos de obligaciones y de gastos para la ejecución presupuestal.*
- e. Aprobar los estados financieros periódicos que deba elaborar la Entidad.*
- f. Autorizar a la Dirección General para celebrar o ejecutar todos los actos, operaciones o contratos comprendidos en el objeto de la Entidad, de acuerdo con las cuantías y demás requisitos que prevea el Estatuto Interno.*
- g. Autorizar la gestión y la contratación de empréstitos internos o externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*
- h. Autorizar todos aquellos proyectos de inversión que por su importancia y cuantía así lo requieran, según lo establezca el Estatuto Interno.*
- i. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.*

Artículo 20 *Modifíquese y adiciónese el artículo 26 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

El Director Nacional de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde al Director Nacional de Bomberos ejercer las siguientes funciones:

- a. Ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre los bomberos, los Cuerpos de bomberos y demás dependencias bajo su subordinación.*

- b. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta Directiva.*
- c. Suministrar informes a la Secretaría General del Ministerio del Interior, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden al organismo. Asimismo, rendir al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior, los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.*
- d. Presentar a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas.*
- e. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada vigencia fiscal, así como los estados financieros periódicos de la Entidad, en las fechas que señalen los reglamentos.*
- f. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los acuerdos de obligaciones y de gastos, los proyectos de traslados presupuestales, gastos extraordinarios, y proyectos de inversión que por su naturaleza y cuantía así lo requieran.*
- g. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos y reglamentos internos de la Entidad, o sus modificaciones.*
- h. Celebrar todos los actos, operaciones y contratos comprendidos en el objeto de la Entidad, de acuerdo con las cuantías y demás requisitos que prevea el Estatuto Interno de la Institución.*
- i. Constituir mandatarios que representen a la Entidad en negocios judiciales y extrajudiciales.*
- j. Nombrar, contratar, dar posesión, y remover, conforme a las disposiciones legales, a los empleados de la Entidad.*
- k. Representar a la Entidad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.*

- l. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Entidad y ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales a que haya lugar, en defensa de los intereses Institucionales.*
- m. Establecer las políticas relacionadas con la capacitación, entrenamiento y bienestar del personal, tendientes al mejoramiento de la capacidad administrativa y operativa de la Entidad.*
- n. Ejercer las demás funciones que le señalen los Estatutos y la Junta Directiva, así como aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario ejecutivo y que no estén atribuidas a otra autoridad.*
- o. Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.*

Artículo 21° *Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio deberá aportar a la Dirección Nacional de Bomberos una suma equivalente al 3% sobre el valor pagado de la póliza del seguro. El valor de este aporte deberá ser girado a la Dirección Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Igualmente las aseguradoras deberán aportar a la Dirección Nacional de Bomberos el valor equivalente al 1% sobre el valor pagado como prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito -SOAT-. El valor de este aporte deberá ser girado a la Dirección Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Los Cuerpos de Bomberos que reciban recursos del estado con ocasión del servicio de prevención y control de incendios, entregarán a la Dirección Nacional de

Bomberos el 5% del valor del contrato o transferencias que se le asignen por ese servicio.

Artículo 22. *Modifíquese y adiciónese el artículo 29 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Sendos representantes designados por el Director General de Bomberos de Colombia, formarán parte del Comité Técnico Nacional y del Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 23. *Modifíquese y adiciónese el artículo 31 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, algunas de sus funciones de supervisión y control, previa solicitud presentada ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y una vez haya sido emitido, en firme, concepto favorable.

Artículo 24. *Modifíquese y adiciónese el artículo 32 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

El Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

En lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus actividades operativas, propias de la prestación de servicio público a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones exonerará a dichos Cuerpos de

Bomberos de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 25. *Modifíquese y adiciónese el artículo 33 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

El reconocimiento suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la Personería Jurídica se requiere concepto favorable de la Dirección Seccional de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 26. *Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta Ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 27. *Modifíquese y adiciónese el artículo 35 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

El Gobierno Nacional determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 28. *Modifíquese y adicionese el artículo 36 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:*

La actividad de Bomberos será considerada como una profesión y únicamente podrá ser ejercida por las personas que acrediten su idoneidad por medio de los títulos que para el efecto expida la Escuela Nacional de Bomberos. Será empleo de alto riesgo para todos los efectos de la Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerza dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. *El Gobierno Nacional en concordancia con el Ministerio de La Protección Social y del Trabajo, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial para los trabajadores operarios de los Cuerpos de Bomberos.*

Artículo 29. *Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.*

11. CONCLUSIONES

Este estudio permite determinar que la primera falencia en la ley 322 de 1996 fue el no declarar que el ejercicio de la actividad de control de incendios es una profesión, con reglamentación propia y ejercida por personas idóneas y debidamente certificadas.

Al establecerse como profesión la actividad del bombero y garantizarse la creación de la Escuela Nacional de Bomberos, quien quiera ejercer la actividad de bombero, acudirá a una escuela donde conozca cuales son sus deberes y derechos, obtendrá la pericia que le permita garantizar la idoneidad de su servicio a la comunidad y contará con la garantía que podrá ascender y ocupar cargos directivos.

Solo con la creación de un cargo de alto nivel, donde el funcionario que lo ejerza tenga la responsabilidad de dirigir los destinos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se podrá avanzar significativamente, porque la investigación demostró que la democracia que se quiso dar, se ha prestado para que cada entidad quiera conservar los privilegios de sus directivos, sin una visión de país.

No es posible culminar nuestra investigación, sin resaltar el gran salto que significó para los bomberos de Colombia, la expedición de la Ley 322 de 1996, ya que esta ley sacó a los bomberos del anonimato y los hizo visibles para las Administraciones Municipales que históricamente los ignoraron. A partir de la Ley citada empezaron a desaparecer los bomberos que atravesaban un lazo en la vía para pedir donaciones a los conductores de los vehículos o el reparto de la calcamonía que certificaba que en esa vivienda

habían hecho un pequeño aporte, actitud mendicante que se ha ido borrando de la historia Bomberil y que esperamos desaparezca totalmente con la promulgación de una ley acorde a las necesidades básicas de los ciudadanos y del país en general como la que proponemos.

Si se creara la Dirección Nacional de Bomberos se establecería una jefatura visible responsable de sacar adelante el Sistema Nacional de Bomberos. De esta forma se independiza el Sistema Nacional de Bomberos de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, de la cual en la práctica, es un apéndice.

El Director Nacional de Bomberos será un bombero del mas alto rango en la escala bomberil, nombrado por el Presidente de la República, lo que le otorga independencia total para proyectar el desarrollo del Sistema Nacional de Bomberos y sobre todo, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los bomberos, los Cuerpos de bomberos y los demás órganos que queden bajo su dependencia.

Este Director nombrará los Directores Regionales y así desaparecerán las consejas y actividades clientelistas que actualmente caracterizan las relaciones de los Cuerpos de Bomberos.

A su vez, las Coordinaciones Regionales llevaran un completo seguimiento de las actividades y actuaciones de los Cuerpos de Bomberos, con la autonomía para intervenir aquellas entidades que se nieguen a cumplir la ley.

De igual forma, al establecerse la Escuela Nacional de Bomberos, se estará profesionalizando la actividad del bombero, sin desconocer a aquellos pioneros que se formaron en la cátedra del acierto y error, pero que de igual manera tendrán oportunidad para nivelar sus conocimientos.

BIBLIOGRAFÍA

Actas de la Junta Nacional de Bomberos.

Boletín Cultural y Bibliográfico. Incendios en Manizales. Número 7 volumen XXIII. 1986

DEL CASTILLO MARTÍNEZ, Luis David. Centenario del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Revista Credencial Historia. Edición 53 Marzo de 1995.

Decreto 2211 de 1997 por el cual se reglamenta el Fondo nacional de Bomberos.

Decreto número 235 de 2000 que modifica el Decreto 2211/97

Decreto 953 de 1997 Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el personal de los Cuerpos de Bomberos.

Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Informes de la Fiduciaria la Previsora

Ley 9 de 2001 que crea la entidad pública Bomberos del Principado de Asturias.

Ley 12 de 1948.

Ley 322 de 1996

Ley 48 de 1968.

Ley del Fuego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. España.

Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Decreto N° 1.533 08 de noviembre de 2001. Venezuela.

Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. Diciembre de 1998. México.

Ley 27067 del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. 11 de Marzo de 1999.

Lo esencial en el combate de incendios. Asociación Internacional de Capacitación de Bomberos. Segunda Edición. 1991.

Manual de protección contra incendios. Editorial MAPFRE. 1981.

Normas sobre Instructores y Cursos de la Academia Nacional de Bomberos de Chile.

Normas para el funcionamiento de las Sedes regionales de la Academia Nacional de Bomberos de Chile. Febrero de 2002

Prácticas y teorías para bomberos. Asociación Internacional de Capacitación de Bomberos. Sexta Edición. 1991

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Juliet. Proyecto educativo institucional para bomberos de Colombia. 1998

Reglamento de la Academia Nacional de Bomberos de Chile (Febrero 2 de 2002)

Resolución 1131 de 1998 por el cual se reglamenta el funcionamiento interno de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Resolución 1611 de 1998 que crea el reglamento General Administrativo Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia (Derogado)

Resolución 241 de febrero 21 de 2001 que deroga el Decreto 1611/98.